

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVII — MES XII

Caracas, jueves 16 de septiembre de 2010

Número 39.511

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano Iván Rincón Urdaneta, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Colombia.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios y del Organismo que en ellos se especifican.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto Nº 7.651, de fecha 31 de agosto de 2010.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se mencionan.

SUDEBAN

Resolución por la cual se dictan las Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por la aplicación de la Resolución Nº 10-06-04, emanada del Banco Central de Venezuela el 10 de junio de 2010.

Resoluciones por las cuales se sanciona a los bancos que en ellas se indican, con multa por las cantidades que en ellas se señalan.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Resolución por la cual se interviene a la empresa Inversora Insecar, S.A., sociedad mercantil.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INTI

Providencia por la cual se designa al ciudadano Alejandro David Rivas Vilorio, como Gerente de la Oficina de Relaciones Interinstitucionales de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se designa como Miembros Ad Honorem del Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento «Argelia Laya», a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se dicta el Instructivo que regula el procedimiento de consulta obligatoria para la presentación y revisión de proyectos de intervención en los bienes inmuebles con valor patrimonial inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE COOPERACIÓN PARA FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo", suscrito en la ciudad de Beijing, República Popular China, el 10 de septiembre de 2010.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE COOPERACIÓN PARA FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, en lo sucesivo las "Partes";

CONSIDERANDO el fortalecimiento de la Asociación Estratégica para el Desarrollo Compartido establecida en el año 2001 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China;

TENIENDO EN CUENTA que las economías de ambos países son complementarias, así como el enorme potencial de cooperación entre ellas;

CONSCIENTES de las prometedoras perspectivas para las relaciones económicas y comerciales entre ambos países y su deseo común de fomentar el desarrollo social y económico;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un mecanismo de cooperación financiera con el fin de promover el comercio bilateral y la inversión y extender la cooperación entre ambos países en agricultura, energía y petróleo, infraestructura e industria de alta tecnología, minería y transporte;

DESTACANDO la Comisión Mixta de Alto Nivel establecida por las Partes el 17 de abril de 2001, la cual es el mecanismo acordado por las Partes para coordinar la promoción y ejecución de proyectos de cooperación entre ambos países, siguiendo los principios de gradualidad, beneficio mutuo y planificación científica; después de consultas amistosas, las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Con base en los principios de igualdad, complementariedad a través de las fortalezas de cada una de las Partes y el respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con las legislaciones de las Partes y del presente Acuerdo, las Partes definirán en forma conjunta una serie de fundamentos y establecerán un mecanismo de cooperación financiera para llevar a la práctica una cooperación financiera de largo plazo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China con el propósito de fomentar la cooperación entre las Partes en proyectos de envergadura en las áreas de construcción de infraestructura, desarrollo social, energía, desarrollo minero y agrícola y acelerar el desarrollo social y económico en Venezuela.

ARTÍCULO II

Con miras a fomentar e instrumentar el presente Acuerdo, las instituciones financieras designadas por las Partes son: China Development Bank Corporation de la República Popular China y sus partes asociadas (el "Prestamista") y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela de la República Bolivariana de Venezuela (el "Prestatario"); las entidades designadas por las Partes para el comercio petrolero son: China National United Oil Corporation (el "Comprador") y Petróleos de Venezuela S.A., (el

"Vendedor"). Las instituciones financieras ejecutoras y los entes para el comercio petrolero se denominan en conjunto los "Entes Designados por las Partes".

ARTÍCULO III

La cooperación para financiamiento a largo plazo entre Venezuela y China que se describe en el presente Acuerdo se instrumentará de la manera siguiente: el Prestamista extenderá al Prestatario una línea de crédito en dólares estadounidenses por una suma máxima de USD 10 mil millones y una línea de crédito en yuanes Renminbi por una suma máxima de RMB 70 mil millones. El plazo máximo de cada línea de crédito será de diez (10) años contados a partir de la fecha de la firma del acuerdo de línea de crédito correspondiente. La tasa de interés de los préstamos será determinada de común acuerdo por el Prestamista y el Prestatario con base en negociaciones directas y principios de mercado. El pago de la línea de crédito se efectuará tal como se estipula en el Artículo IV siguiente.

ARTÍCULO IV

El Vendedor, en nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, venderá petróleo crudo al Comprador (para el año 2010, no menos de 200.000 barriles diarios; para el año 2011, no menos de 250.000 barriles diarios; para el año 2012 hasta la fecha en la que las obligaciones bajo el Acuerdo de financiamiento hayan sido total e incondicionalmente cumplidas, no menos de 300.000 barriles diarios); el Comprador depositará el dinero por la compra del petróleo crudo directamente en cuentas colectoras abiertas y mantenidas por el Prestatario con el Prestamista; la porción correspondiente del dinero que se deposite en las cuentas colectoras se utilizará para pagar al Prestamista el capital, intereses y otros montos adeudados. Las autoridades legislativas y las autoridades ejecutivas venezolanas garantizarán a través del marco legal regulatorio designado, que la estructura de pago antes descrita cumpla las leyes venezolanas.

ARTÍCULO V

Las líneas de crédito descritas en el Artículo III serán aplicadas para proyectos de envergadura en la construcción de infraestructura, desarrollo social, energía, desarrollo minero y agrícola en Venezuela, de los cuales por lo menos USD 4 mil millones y RMB 70 mil millones van a ser utilizados para proyectos de cooperación emprendidos por ambos países, en virtud de los acuerdos de financiamiento celebrados entre el Prestamista y el Prestatario. Los proyectos de cooperación serán seleccionados en conjunto por las Partes. En la medida que lo permita la Ley y lo acuerden las Partes, parte de las líneas de crédito se podría utilizar en China para proyectos de cooperación entre ambos países.

ARTÍCULO VI

Los Entes Designados por las Partes cumplirán de modo diligente las obligaciones respectivas establecidas en virtud de los acuerdos de los que son parte, que van a ser celebrados por las Partes en virtud del marco establecido en el presente Acuerdo —el acuerdo marco de cooperación financiera a largo plazo chino-venezolano; el acuerdo a cuatro partes, los acuerdos de financiamiento y el contrato de compra y venta de petróleo— y disfrutarán de los respectivos derechos que le otorgan los antedichos acuerdos.

ARTÍCULO VII

Las Partes autorizan al Prestamista y al Prestatario a establecer un mecanismo de administración conjunto para comunicarse y coordinar entre ellas asuntos administrativos diarios relacionados con la cooperación para el financiamiento a largo plazo entre Venezuela y China.

ARTÍCULO VIII

Con el fin de garantizar el cumplimiento cabal del contrato de compra y venta de petróleo como parte de la cooperación para financiamiento a largo plazo entre Venezuela y China, el Comprador y el Vendedor establecerán un mecanismo para coordinación y solución entre ellos.

ARTÍCULO IX

Las Partes promoverán en conjunto el uso del Renminbi entre los Entes Designados por las Partes para el financiamiento y las transacciones comerciales.

ARTÍCULO X

Las Partes garantizarán que la cooperación para financiamiento a largo plazo entre Venezuela y China cumpla con las leyes de cada país y que dicha cooperación se instrumente a cabalidad.

ARTÍCULO XI

Las Partes autorizan a la Comisión Mixta de Alto Nivel para que coordine y supervise la instrumentación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XII

Cada año, los Entes Designados por las Partes presentarán a la Comisión Mixta de Alto Nivel un informe anual sobre el desempeño de la cooperación para el financiamiento a largo plazo en Venezuela y China y se someterán a la orientación de la Comisión Mixta de Alto Nivel.

ARTÍCULO XIII

Cada uno de los Entes Designados por las Partes suministrará al otro toda la información necesaria relacionada con el presente Acuerdo. Sin el consentimiento escrito de una Parte, la otra Parte no podrá revelar ninguna

información a ninguna tercera Parte o utilizar esa información para propósitos distintos a este Acuerdo.

ARTÍCULO XIV

Las ambigüedades o diferencias relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas en forma amistosa entre las Partes, mediante consultas, por los canales diplomáticos.

ARTÍCULO XV

En caso de que así lo acuerden las Partes, el presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por escrito a través de canales diplomáticos y cada una de las modificaciones o enmiendas entrará en vigencia de la misma manera que se estipula en el Artículo XVI siguiente.

ARTÍCULO XVI

Cada una de las Partes enviará una notificación escrita a la otra indicando el cumplimiento de sus respectivos requerimientos legales nacionales necesarios para llevar a efecto el presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción por la Parte que reciba de último la notificación escrita de la otra Parte. El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años y se podrá prorrogar previo acuerdo mutuo entre las Partes.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la instrumentación o el cumplimiento de cualquiera de los acuerdos y contratos que se celebren dentro del marco del presente Acuerdo.

Firmado en Beijing, el 10 de septiembre de 2010 en dos ejemplares originales en los idiomas chino, castellano e inglés, respectivamente. Todas las versiones en los tres idiomas serán igualmente válidas y auténticas. En caso de discrepancia entre alguna de las diferentes versiones, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por y en nombre del Gobierno
de la República Bolivariana
de Venezuela

Por y en nombre del Gobierno
de la República Popular China

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

DARIO VIVAS VELAZQUEZ
Presidenta de la Asamblea Nacional

MARELIS PÉREZ MARCÁN
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China sobre Cooperación para Financiamiento a Largo Plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000336 de fecha 08 de septiembre del presente año, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 ejusdem,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **IVÁN RINCÓN URDANETA**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Colombia.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CECILIA DÍAZ
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

MAHELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F- 1480 de fecha 13 de septiembre de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del *Ministerio del Poder Popular para la Defensa*, por la cantidad de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 923.998.563,00)** a la Acción Centralizada, Acciones Específicas, Proyecto, Partidas, y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA		Bs.	923.998.563
Acción Centralizada:	080001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	"	327.509.822
Acción Específica:	080001001 "Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	"	327.509.822
Partida:	4.01 "Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	327.509.822
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	05.09.00 "Aguinaldos al personal militar"	"	242.147.785
	06.19.00 "Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por personal militar"	"	4.474.008
	07.40.00 "Aporte patronal a caja de ahorro por personal militar"	"	80.888.029
Proyecto:	089999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	596.488.741

Acción Específica:	089999012 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales (IPSFA)"	"	596.488.741
Partida:	4.01 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	596.488.741
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	01.03.05 "Transferencias corrientes a instituciones de protección social para atender beneficios de la seguridad social"	"	596.488.741
	-A0050 "Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales (IPSFA)."	"	596.488.741

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CECILIA DÍAZ
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

MAHELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F- 1516 de fecha 16 de septiembre de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del *Ministerio del Poder Popular para la Salud*, por la cantidad de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 96.197.178,03)** a la Acción Centralizada, Acciones Específicas, Proyecto, Partidas, y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		Bs.	96.197.178,03
Proyecto:	549999000 "Aportes y Transferencias para financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	96.197.178,03
Acción Específica:	549999010 "Aportes y Transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH)"	"	96.197.178,03
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	96.197.178,03
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	96.197.178,03

A0457 "Fundación de edificaciones y Equipamiento Hospitalarios (FUNDEEH)" " 96.197.178,03
 -Hospital Materno Infantil del Valle " 61.197.178,03
 -Adecuación del Hospital Tipo I, ubicado en el municipio Agua Blanca del estado Portuguesa, a Hospital Materno Infantil " 35.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Darío Vivas Velasco
DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marcano
MARELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario

Víctor Clark Roscán
VÍCTOR CLARK ROSCÁN
 Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto, (ONAPRE), contenida en el oficio N° 003911 de fecha 09 de septiembre de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 67.511.347,56), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs.	67.511.347,56	=====
Acción Centralizada:	E5000002000 "Gestión Administrativa"	"	67.511.347,56	
Acción Específica:	E500000200 "Apoyo Institucional al Sector Público"	"	67.511.347,56	
Partida	4.07 "Transferencias y donaciones (Ingresos ordinarios)"	"	67.511.347,56	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica	01.00.00 "Transferencias y donaciones corrientes internas"	"	67.511.347,56	
	01.03.00 "Transferencias corrientes internas al sector público"	"	67.511.347,56	
	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	67.511.347,56	
A1354	"Cuerpo de Bomberos del Gobierno del Distrito Capital"	"	67.511.347,56	

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Darío Vivas Velasco
DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marcano
MARELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario

Víctor Clark Roscán
VÍCTOR CLARK ROSCÁN
 Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), contenida en el oficio N° 003912 de fecha 09 de septiembre de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 5.517.097,37) al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs.	5.517.097,37	=====
Proyecto:	E5000008000 "Fortalecimiento Institucional"	"	5.517.097,37	
Acción Específica:	E5000008003 "Plan de Consolidación de la Plataforma Tecnológica"	"	5.517.097,37	
Partida	4.04 "Activos Reales (Ingresos ordinarios)"	"	5.517.097,37	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	de	1.400.000,00	
	09.02.00 "Equipos de computación"	"	1.500.000,00	
	12.04.00 "Paquetes y programas de computación"	"	2.617.097,37	

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Darío Vivas Velasco
DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marcano
MARELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario

Víctor Clark Roscán
VÍCTOR CLARK ROSCÁN
 Subsecretario

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto que el Decreto 7.651 de fecha 31 de Agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.995 Extraordinario de fecha 31 de Agosto de 2010, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **TREINTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 30.000.000)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	Bs. 30.000.00
Proyecto: 619999000 "Aportes y transferencias para financiar los Proyectos de los Entes descentralizados"	30.000.000
Acción Específica 6199990001 "Aportes y Transferencias para Financiar Los Proyectos del Ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)"	30.000.000
Partida: 407 "Transferencias Donaciones"	30.000.000
-Ingresos Ordinarios	16.999.085
-Gestión Fiscal	13.000.915
Sub-Partida Genérica Específica y Sub-Específica 01.03.02 "Transferencia Corrientes a Entes Descentralizados sin fines Empresariales"	30.000.000
A0330- Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)	30.000.000
"Fondo Contingencia, para la Ejecución de Obras de Infraestructura en Condiciones de Emergencia a Nivel Nacional"	30.000.000

Debe decir:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	30.000.000
Proyecto: 619999000 "Aportes y Transferencias para financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	30.000.000
Acción Específica 6199990001 "Aportes y Transferencias para Financiar Los Proyectos del Ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)"	30.000.000
Partida: 407 "Transferencias Donaciones"	30.000.000
-Ingresos Ordinarios	16.999.085
-Otras Fuentes	13.000.915
Sub-Partidas Genérica Específica y Sub-Específica 01.03.02 "Transferencia Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	30.000.000

A0330- Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)	30.000.000
"Fondo Contingencia, para la Ejecución de Obras de Infraestructura en Condiciones de Emergencia a Nivel Nacional"	30.000.000

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de Septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



Decreto N° 7.651

31 de agosto de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 236, numeral 11 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **TREINTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 30.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	Bs. 30.000.000
Proyecto: 619999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	30.000.000
Acción Específica: 6199990001 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)"	30.000.000
Partida: 407 "Transferencias y Donaciones"	30.000.000
- Ingresos Ordinarios	16.999.085
- Otras Fuentes	13.000.915
Sub-Partidas, Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencia Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	30.000.000
A0330 - Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)	30.000.000
"Fondo Contingencia, para la"	

Ejecución de Obras de Infraestructura
en Condiciones de Emergencia a Nivel
Nacional" 30.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 82 - Caracas, 15 de septiembre de 2010
200º y 151º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, por la cantidad de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 16.400,00), autorizado por esta oficina en fecha 15 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Proyecto:	540045000	"Fortalecimiento de los Sistemas de Información para el Análisis de la Situación de Salud, la Vigilancia Epidemiológica y las Estadísticas de Salud"	Bs.	16.400,00
Acción Específica:	540045001	"Implementación de los Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades, Respiratorias, Febriles Ictéricas y Hemorrágicas, entre Otras, para su Prevención y Control"		16.400,00
De la Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"		16.400,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.04.00	"Productos Farmacéuticos y Medicamentos"		16.400,00
A la Partida:	4.04	"Activos Reales"		16.400,00

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 07.02.00 "Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación" 16.400,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número 83 - Caracas, 15 de septiembre de 2010 200ª y 151ª

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 3, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, por la cantidad de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 419.871), (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 15 de Septiembre de 2010 de acuerdo a la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Cultura:		Bs.	419.871
Del			
Proyecto:	460045000 "Desarrollo Endógeno, Fortalecimiento y Organización para la Producción Cultural Comunitaria"	"	419.871
Acción Específica:	460045001 "Realización de Eventos Sobre las Expresiones Creadoras en las Comunidades"	"	419.871
Partida:	4.04 "Activos Reales" (Recursos Ordinarios)	"	419.871
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	"	5.000
07.02.00	"Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación"	"	5.000
09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	108.540
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
09.02.00	"Equipos de Computación"	Bs.	251.331
09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	50.000
Al Proyecto:			
460047000	"Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"	"	419.871
Acción Específica:	460047001 "Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"	"	419.871
Partida:	4.04 "Activos Reales" (Recursos Ordinarios)	"	419.871
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
15.04.00	"Construcción de Edificios Culturales"	"	419.871

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF-G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 453-10

FECHA: 20 ABO 2010

Visto que el 15 de julio de 2010 fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.466 la Resolución N° 10-06-04 emanada de Banco Central de Venezuela el 10 de junio del presente año, en la cual se establece que la valoración del tipo de cambio oficial para el registro contable de los activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por los bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras públicas y privadas regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que esta Superintendencia mediante la Circular N° SBIF-II-GGR-GNP-10505 del 9 de julio de 2010, instruyó que el efecto de la actualización del tipo de cambio oficial sobre los activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por las instituciones

financieras debían ser contabilizados en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia en activos y pasivos en moneda extranjera".

Visto que la actualización del tipo de cambio de registro de las operaciones en moneda extranjera, genera ganancias y pérdidas cambiarias por la expansión que reflejan las posiciones activas y pasivas.

Visto que los beneficios netos generados en las instituciones financieras por la aplicación del nuevo tipo de cambio oficial, al exceso de sus activos en moneda extranjera sobre pasivos de igual denominación, representan una utilidad circunstancial y no recurrente; lo que requiere criterios regulatorios particulares para su adecuada aplicación y/o administración.

En virtud de lo anterior, este Ente Supervisor conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resuelve dictar las siguientes normas:

Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por la aplicación de la Resolución N° 10-06-04 emanada de Banco Central de Venezuela el 10 de junio de 2010

Artículo 1: Las presentes normas tienen por objeto establecer el destino que deben dar las instituciones financieras, al beneficio neto reflejado en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", generadas por el efecto de las instrucciones contenidas en la Resolución N° 10-06-04 antes identificada.

Artículo 2: El saldo neto acreedor reflejado al 30 de junio de 2010 en la cuenta 352.00 "Ganancias o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia en activos y pasivos en moneda extranjera", deberá ser aplicado o utilizado de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

- Enjugar las pérdidas que se puedan generar hasta el 30 de septiembre del presente año por las negociaciones de los títulos valores de la deuda pública nacional emitidos por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, expresados en moneda extranjera; que se hayan negociado a partir de la entrada en funcionamiento del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) que administra el Banco Central de Venezuela.
- Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos; así como, ajustes o pérdidas determinadas por esta Superintendencia hasta el 30 de septiembre de 2010.
- Requerimientos de capital social.

En todo caso, las instituciones deben solicitar autorización a este Organismo para la aplicación que darán a los citados beneficios dentro de los conceptos señalados.

Artículo 3: En caso, que existan en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", importes excedentarios al 30 de junio de 2010, generados por los registros de la venta de títulos valores de la deuda pública nacional emitidos por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, expresados en moneda extranjera; este Ente Regulador evaluará que correspondan a ganancias realizadas a los fines de autorizar su aplicación a los resultados del ejercicio.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF-G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 480-10

FECHA: 3 SEP 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Asimismo, el artículo 30 *ibidem* establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintiún por ciento (21%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintitrés por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

En este sentido, este Ente Supervisor en el ejercicio de sus facultades legales detectó que el Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal, de su cartera de crédito para los meses de febrero a abril del año 2010 ambos inclusive, presuntamente no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrícola del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos conforme a la *ut supra* señalada Resolución, tal como se refleja en el cuadro que se presenta a continuación:

Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal
Control de la Cartera Agrícola, año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Febrero	722.016	18%	617.489	15,39%	104.527
Marzo	762.128	19%	612.161	15,26%	149.967
Abril	802.240	20%	601.209	14,99%	201.031

*Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes

Esta Superintendencia considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en concordancia con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, inició un Procedimiento Administrativo sancionatorio al Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo en fecha 7 de julio de 2010, notificado a través del oficio N° SBI-F-DSB-CJ-PA-10117 de la misma fecha, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II

ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Jorge Noguezoles García, actuando en su carácter de Presidente Ejecutivo y Apoderado del Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal, consignó ante esta Superintendencia escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso:

"Con relación al porcentaje de colocación correspondiente al mes de febrero del año 2010, en nombre de mi representado paso a considerar lo siguiente: Se indica en el Oficio contentivo de la notificación de Apertura del Procedimiento Administrativo a que se contrae la presente, la existencia de un déficit equivalente al dos coma sesenta y uno por ciento (2,61%) respecto al porcentaje de cumplimiento establecido, para el mes de febrero de 2010, en la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, signadas con los números DM/N° 2599 y DM/N° 0012-2010, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372, de fecha 23 de febrero de 2010 (en adelante la Resolución). Es de hacer notar que dentro del monto que figura reflejado como parte de la Cartera del Sector Agrícola mantenida por mi representado para el cierre del mes de febrero de 2010, no figura la cantidad de Cincuenta y Seis Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco Bolívares con Veinticuatro Céntimos (56.867.535,24) (sic), suma esta (sic) de dinero representada en tres (3) Reportos (...)"

Asimismo, indica: *"El monto total de las operaciones de Reporto descritas anteriormente para los meses de febrero al 25 de mayo de 2010 se encontraba contabilizado por mi representado en la Cuenta Contable número 187011000002, y la misma durante dicho periodo no se encontraba incorporada a la cartera agrícola."*

Por otra parte, señala el Presidente Ejecutivo y Apoderado de la Entidad Bancaria: *"Efectuada la aclaratoria anterior, debo afirmar que una vez agregado al monto de la Cartera que aparece reflejada en el Oficio como la Cartera Agrícola Mantenido por mi representado al mes de febrero de 2010, el porcentaje de la misma alcanza para ese mes al dieciséis coma cero cinco por ciento (16,05%), por lo que en consecuencia, el déficit correspondiente al mes de febrero de 2010, ascendió a la, cantidad de Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Bolívares (Bs. 47.659.000,00), por lo que el porcentaje de incumplimiento alcanzó al uno coma noventa y cinco por ciento (1,95%). Si bien es cierto que a pesar de la aclaratoria precedente existe un déficit, en descargo de mi representado, solicito a ese organismo a su cargo se sirva considerar que la fijación de los porcentajes de colocación que durante el año 2010 deben destinarse los Bancos Comerciales y Universales al financiamiento del Sector Agrícola, apareció publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del día 23 de febrero de 2010, faltando sólo tres (3) días hábiles para el cierre del mes de febrero, plazo este que a todas luces resulta insuficiente para que, en forma razonable y bajo estándares de seguridad, mi representado pueda dar cumplimiento a la obligación establecida en la normativa contenida en la Resolución."*

Por otra parte, el alegato esgrimido para el mes de febrero de 2010, respecto a la incorporación de la suma de dinero representada en las operaciones de Reporto que mi representado mantiene con la empresa Fextun, Fábrica de Exquisitices de Atún, S.A., resulta aplicable a los meses de marzo y abril del mismo año. Adicionalmente, durante los aludidos meses de marzo y abril de 2010, mi representado mantuvo una operación de Reporto cuya cuantía asciende a la cantidad de Tres Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Bolívares con Veintidós Céntimos (Bs. 3.238.554,22), el cual no figura reflejado como parte de la Cartera del Sector Agrícola mantenida por mi representado para el cierre de los meses de marzo y de abril de 2010 (...)"

De la misma manera expone: *"Efectuadas las consideraciones que anteceden, y en descargo de mi representado, solicito a ese organismo a su cargo que, en justicia se sirva considerar, los factores exógenos que impidieron a mi representado, en forma determinante, dar cumplimiento a la Resolución, los cuales expongo a continuación:*

- Resulta procedente hacer mención a la crisis financiera que se inició en el sistema financiero nacional a finales del año 2009, la cual se mantuvo, aproximadamente, hasta finales del mes de marzo de 2010; dicha crisis perturbó, en forma significativa, a los depositantes, quienes atendiendo a la ola de rumores injustificados, asumieron una conducta impredecible de retiros masivos de depósitos, ello aunado a la abrupta decisión por parte del Sector Público de retirar sumas por demás significativas de los fondos que mantenían colocados en la Banca Privada.
- Las circunstancias de hecho, públicas y notorias, que afectaron al sistema financiero nacional, trajeron como consecuencia, un comportamiento errático que afectó al sistema financiero, del cual no escapó mi representado, viéndose afectado, para ese momento, por una baja en la liquidez, que por no corresponder a factores económicos ponderables, llevaron a mi representado, a adoptar medidas no sólo en resguardo de sus legítimos intereses, sino adicionalmente, en protección a la estabilidad del sistema financiero nacional. Es el caso que, como consecuencia de la crisis financiera, durante el período comprendido desde el mes de noviembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010, los depósitos que mantenían nuestros clientes experimentaron una disminución constante y significativa que, en forma acumulada durante el mencionado período, alcanzó un veinte coma veintisiete por ciento (20,27%).
- Para paliar los efectos adversos que pudieran generar tanto a mi representado como al sistema financiero, los hechos y circunstancias expuestos anteriormente, los más elementales principios de sana administración, recomendaban a mi representado, adoptar una serie de medidas que, para ese momento, imponían tales circunstancias, siendo una de ellas la restricción, en forma temporal, de la liquidación de créditos a todos los sectores, incluidos entre ellos al sector agrícola; es así como, en virtud de la disminución de la liquidez, durante el período noviembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010, la cartera de créditos de mi representado experimentó un decrecimiento acumulado del veinte coma cuarenta y ocho por ciento (20,48%), porcentaje este cónsono con la disminución de los depósitos.
- Los hechos expuestos anteriormente quedan expresamente evidenciados en los balances de publicación de mi representado al cierre de los meses que van desde febrero a abril de 2010.
- Es oportuna la ocasión para observar que superada la crisis que afectó (sic) al sector, mi representado, en forma regular y al igual que durante todo el año 2009, durante los meses de mayo y junio de 2010, mantuvo estricto apego las disposiciones contenidas en la Resolución, alcanzando los porcentajes de colocación al sector agrícola establecidos en la misma.

Finalmente, la Institución Financiera solicita a esta Superintendencia "(...) se sirva ordenar el cierre de la Apertura del Procedimiento Administrativo abierto a mi representado (...)"

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Presidente Ejecutivo y Apoderado del Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal y el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En principio, es menester señalar que los Entes sometidos a la supervisión de esta Superintendencia deben cumplir a cabalidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Ente Supervisor; así como, con las Resoluciones y la normativa prudencial dictada por el Banco Central de Venezuela. Igualmente, es puntual la ocasión para indicar que esta Superintendencia dentro del ámbito de su competencia tiene como función velar por el cumplimiento de la normativa legal correspondiente, siendo en este caso, el cumplimiento de la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del Sector Agrícola del país.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el financiamiento al Sector Agrario constituye una política pública del Estado Venezolano, que a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, genera una medida dirigida a los Bancos Comerciales y Universales como agentes integrantes del sistema financiero del país, vista su función principal de realizar operaciones de intermediación crediticia, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que prevé:

"Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola."

Ahora bien, en cuanto a la norma legal infringida es primordial acotar que el espíritu, propósito y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, radica en la creación de una actividad agrícola productiva y sustentable que por su eficiencia y eficacia sea capaz de garantizar beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, mediante el estímulo, promoción y desarrollo de la actividad agrícola vegetal, animal, pesquera y forestal del país, propiciando una economía diversificada como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar la relevancia de la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, que establece el porcentaje de participación obligatorio que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal 2010.

Aunado a lo antes señalado, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia N° 274-2010 de fecha 18 de mayo de 2010, expediente N° AP42-N-2010-000056, caso Banco Activo, C.A., Banco Universal contra la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estableció lo siguiente:

"(...) se desprende preliminarmente, (1) que la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación sólo se puede lograr con la participación de todos los sectores que integran el aparato productivo de la economía nacional, entre los cuales se encuentra el sector financiero (confirmado por los bancos comerciales y universales), en virtud del apoyo

económico y técnico que debe brindar a los productores en el desarrollo de la actividad agrícola (ii) que los bancos en ejecución de su actividad natural, la cual es el otorgamiento de créditos, están en la obligación de colocar los porcentajes mínimos de la cartera de crédito para el sector agrícola; (iii) que para el cumplimiento de dicha obligación debe realizar la efectiva entrega de los recursos financieros, ya que esto es lo que permitirá a los actores intervinientes la generación y producción de alimentos a través de la actividad agrícola, siendo en tal sentido, que dicha entrega efectiva de los recursos es lo que determina que la obligación que tienen los bancos comerciales y universales de colocar los porcentajes mínimos de la cartera de crédito para el sector agrícola, es una obligación de resultado, por lo que no basta con destinarlos si no que debe asimismo desembolsarlos, para así obtener un resultado positivo de la actividad agraria." (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, con relación al cumplimiento de la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del Sector Agrícola del país, podemos señalar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia N° 336-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, Expediente N° AP42-N-2010-000165, Caso Banco Caroní, C.A. Banco Universal contra la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Sudeban) expone lo siguiente:

"(...) se observa preliminarmente que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en su articulado prevé que la Administración Sectorial por Órgano de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras velará por el correcto uso, destino e inversión que realicen los bancos comerciales y universales sobre la cartera de crédito agraria, estableciendo que el porcentaje de dichas colocaciones es de obligatorio cumplimiento, y deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo del sector agroindustrial, en función de satisfacer requerimientos en sectores agrícolas específicos, siendo que dichas colocaciones sólo serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agrícola una vez verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas.

Por tanto, sólo podrán ser consideradas a los efectos del porcentaje de colocaciones de la cartera para el sector agrícola, las colocaciones en las cuales se haya verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas, es decir, que serán parte de dicha cartera, los créditos que hayan sido efectivamente asignados y otorgados para el financiamiento de la actividad agroalimentaria (sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola), a los fines de lograr, en principio el otorgamiento efectivo de créditos para financiar a las distintas organizaciones socio productivas, para permitir el desarrollo de los planes de producción agrícola, sin limitarse los bancos comerciales y universales a reservar (sin destinar ni desembolsar) el porcentaje correspondiente de la cartera de créditos para el sector agrario, sino que realice la entrega efectiva de los créditos para que dichos planes de producción agrícola puedan ser realmente ejecutados.

Siendo tales colocaciones de obligatorio cumplimiento por las instituciones financieras, es decir, deben destinarse los porcentajes mínimos de las carteras de crédito para este sector y el cumplimiento de esta obligación se configura con la entrega material de los recursos por medio del financiamiento estipulado, siendo pues una obligación de resultado, toda vez que no basta con destinar o apartar el porcentaje, sino que debe ser desembolsado para obtener un resultado positivo en el aparato productivo de la actividad agraria que es el fin último de tal exigencia (...)." (Subrayado nuestro)

Ahora bien, en cuanto al primer alegato presentado por la Institución Financiera, con relación a las participaciones que ese Banco mantiene en Bonos de Prenda, las cuales no aparecen reflejadas en la cartera de crédito del sector agrícola, esta Superintendencia considera necesario hacer referencia a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, que prevén:

"Artículo 6°. Las colocaciones efectuadas por los bancos comerciales y universales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria, una vez verificado el desembolso y destino para el cual fueron realizadas."

"Artículo 8°. El porcentaje de las colocaciones de los bancos universales y comerciales, a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrario para satisfacer requerimientos de los sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola, referido a:

1. Operaciones de producción realizadas directamente por los productores y productoras agrarios, como adquisición de insumos, asistencia técnica y bienes de capital, operaciones de almacenamiento, tecnología, transformación y transporte.
2. Operaciones complementarias de la producción agraria y servicios conexos realizadas con participación mayoritaria de los productores y productoras agrarias.
3. Operaciones de procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de la producción, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por empresas de propiedad colectiva y otras formas asociativas comunitarias, constituidas para desarrollar la mutua cooperación y la solidaridad, en articulación con instituciones públicas y por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar instancia de conformidad otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras.
4. Las inversiones que realicen en instrumentos de financiamiento, las colocaciones, obligaciones u otras operaciones pasivas que se realicen en bancos del Estado destinados al sector agrario, tales como certificados de depósitos, bonos de prenda, obligaciones y certificados ganaderos.
5. La construcción de infraestructuras requeridas para optimizar procesos productivos en el sector agrario.
6. El fomento y desarrollo de los Fondos Estructurados previstos en la normativa que rige la materia.
7. El cultivo y aprovechamiento de las especies acuáticas conforme a las técnicas de acuicultura, para lo cual se deberá presentar Constancia de Conformidad otorgada por el ente de adscripción del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras.
8. Plantaciones forestales para la cual deberán presentar la permisología otorgada por el órgano o ente competente.

En ningún caso las operaciones de intercambio, distribución y comercialización financiadas por cada banco excederá del quince por ciento (15%) de la cartera agraria de cada una de las instituciones financieras, ni podrá exceder de este porcentaje de la cartera agraria de cada banco, las inversiones que se realicen en certificados de

depósitos y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras podrá establecer mediante Resolución, los rubros y demás requerimientos de los respectivos sectores a los que prioritariamente le será aplicable el financiamiento a que se refiere este artículo, además cualquier otra condición que considere necesaria de acuerdo a las políticas, planes y programas de la Comisión Central de Planificación."

Por consiguiente, este Ente Supervisor indica que si bien de la lectura del precitado artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, se infiere que las colocaciones efectuadas por los bancos comerciales y universales, serán destinadas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria; el precitado instrumento en el artículo 8 *ejusdem*, numeral 4 define que tal inversión debe estar colocada en Bancos del Estado destinados a dicho sector, razón por la cual, dichas inversiones no se encuentran dentro del supuesto legal establecido para ser incluidas dentro en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito del sector agrario.

Ahora bien, en cuanto al segundo alegato presentado por la Institución Financiera, en el cual argumenta: " (...) que la fijación de los porcentajes de colocación que durante el año 2010 deben destinar los Bancos Comerciales y Universales al financiamiento del Sector Agrícola, apareció publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del día 23 de febrero de 2010, faltando sólo tres (3) días hábiles para el cierre del mes de febrero, plazo este que a todas luces resulta insuficiente para que, en forma razonable y bajo estándares de seguridad, mi representado pueda dar cumplimiento a la obligación establecida en la normativa contenida en la Resolución.", esta Superintendencia le indica que los actos administrativos de efectos generales con contenido normativo, que no establezcan vigencia preestablecida, sólo pueden ser derogados por otros actos administrativos de análogas características, manteniendo su validez hasta tanto el Organismo correspondiente proceda a su emisión, razón por la cual, se entiende que cuando los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Agricultura y Tierras dictarán la Resolución correspondiente al periodo fiscal 2010, dejaría de surtir sus efectos legales la Resolución N° DM/N° 2262 y DM/N° 0013/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 de fecha 11 de febrero de 2009, *rationae temporis*, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; razón por la cual, este Ente Supervisor considera necesario indicar, que aun cuando el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria para el año 2010, no se haya fijado dentro del lapso establecido, dicha circunstancia no limita el cabal y obligatorio cumplimiento por parte de la Institución Financiera del porcentaje mínimo obligatorio para los meses de marzo y abril de este mismo año.

En consecuencia, visto que la Resolución N° DM/N° 2262 y DM/N° 0013/2009 antes identificada entró en vigencia finalizando el mes de febrero de 2010, esta Superintendencia estima pertinente lo esgrimido por el Banco como fundamento al incumplimiento del porcentaje obligatorio de ese mes, lo cual será considerado por este Organismo en la oportunidad de emitir la decisión en el presente procedimiento administrativo; sin embargo, este Ente Supervisor en el ejercicio de sus facultades legales detectó que el Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal, de su cartera de crédito para los meses de marzo y abril del año 2010, no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrícola del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos.

Asimismo, este Ente Supervisor considera que la Entidad Bancaria, debería haber efectuado todas las diligencias, adecuaciones y demás transformaciones pertinentes, a los fines de cumplir con los porcentajes obligatorios exigidos para el financiamiento del sector, por cuanto la obligación de los Entes sometidos a la regulación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no constituye una disposición novísima en nuestro ordenamiento jurídico y en la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, estableciendo un aumento del porcentaje mínimo requerido para este sector del solo dos por ciento (2%), para los meses verificados.

Con relación a las gestiones realizadas por el Banco, a los fines de cumplir con el porcentaje obligatorio de la cartera agrícola, este Organismo indica que si bien es positiva y plausible toda acción que haya previsto para mejorar las colocaciones crediticias de esta cartera obligatoria, no es menos cierto, que del expediente administrativo se evidenció el déficit del porcentaje mínimo para el sector agrícola, lo que redundó negativamente en el fortalecimiento y desarrollo agrario, en perjuicio de la economía nacional y de la población en general, por lo tanto, las medidas que la Institución Financiera haya adoptado, no corrigen el incumplimiento del porcentaje obligatorio que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, ya que el resultado de dichas acciones no se materializó en el periodo que se ha indicado.

Adicionalmente, este Ente Supervisor considera necesario hacer una distinción de significaciones entre las obligaciones de medio y de resultado; señalando al respecto entre otros autores como Alberto Millani Batza, en su obra titulada Obligaciones Civiles, que la Obligación de resultado, es aquella mediante la cual el deudor se compromete a realizar determinada actividad, garantizando el resultado; y la Obligación de Medio, es aquella en la que el deudor queda sujeto a realizar una determinada actividad, sin estar obligado a obtener un resultado concreto determinado, el resultado es aleatorio, no es seguro ni garantizado por el deudor.

Por tanto, la obligación se cumple cuando se realiza la actividad, lo que debe entenderse que corresponde a esa Institución Financiera, procurar el resultado de tal actividad de colocación y cumplimiento del porcentaje obligatorio de la cartera agrícola, toda vez que es una obligación que deriva tanto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, como de la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, evidenciándose así entre otros aspectos, la fórmula y mecanismos para cumplir de la misma.

En este sentido, resulta necesario indicar que las normas que establecen los límites mínimos de colocación para la cartera de crédito del sector agrícola, constituyen tipos o supuestos de hechos objetivos que no admiten como causas de exclusión o dolo del sujeto obligado, por lo tanto, resultan irrelevantes a los fines del establecimiento de la infracción a la normativa aplicable, los esfuerzos que haya realizado la Institución Financiera, si la misma no logró el cometido.

Respecto a los argumentos del Banco referentes a las dificultades presentadas para cumplir con el porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito sector agrícola, resulta oportuno señalar que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han reiterado que las causas extrañas no imputables al obligado que configuran el incumplimiento involuntario deben necesariamente probarse, cuya condición limitativa o imperativa

debe resultar práctica y tal imposibilidad plena en ejecutar la obligación, necesariamente debe instaurarse como sobrevenida, es decir, que se consolida o materializa con posterioridad a contraerse legítimamente la obligación; no puede resultar previsible, y aún desarrollándose como imprevisible, la misma debe ser inevitable; a saber, no subsanable por el obligado. Igualmente debe especificarse que la causa del incumplimiento no puede responder a una actitud volitiva, consciente del obligado (Dolo o intencionalidad); constatándose del expediente administrativo que esa Institución Financiera no consignó elementos probatorios que respaldaran tales afirmaciones; puesto que constituye un principio de derecho procesal y procedimental, que todo aquel que afirme o alegue algo debe probarlo; principio expresamente consagrado en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil el cual prevé: "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación."

En este caso, no basta que el Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal presente sus alegatos, sino que, salvo las excepciones establecidas en la ley, el argumento debe estar acompañado de los medios de prueba tendentes a comprobar de manera suficiente la veracidad de los hechos alegados, tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, en Sentencias de la Sala Político-Administrativa N° 565 de fecha 12 de agosto de 1998, N° 789 del 11 de abril de 2000 y N° 884 del 22 de julio de 2004.

En consecuencia, resulta procedente y ajustado a derecho rechazar los alegatos esgrimidos por la Entidad Bancaria, toda vez que no constan en el expediente administrativo eventualidades del quehacer humano que siendo previsibles e incluso evitables, impongan cargas complejas e irregulares, que hubiesen ocasionado que de manera involuntaria incumpliera con su obligación de colocar los porcentajes mínimos correspondientes al sector agrícola, quedando verificado el incumplimiento de lo establecido en la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010.

Por las razones antes expuestas, esta Superintendencia considera improcedente la solicitud de dar por terminado el Procedimiento Administrativo iniciado a esa Institución Financiera, toda vez que siendo la potestad sancionatoria reglada, una vez cumplidos los extremos legales, debe aplicarse en rigor la norma; es por ello, que se le reitera que las carteras dirigidas son obligaciones de resultado y no de medio, estando obligado a cumplirlas voluntariamente, siendo responsable de su incumplimiento, por lo que se recomienda al Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal, implementar y adoptar todas las medidas y políticas de administración que sean necesarias para lograr el cumplimiento de los porcentajes mínimos de colocación destinados al financiamiento de la actividad agrícola del país.

Así pues, la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo ha sentado criterio en sentencia N° 2008-1879 de fecha 22 de octubre de 2008, caso C.A. Banco Provienda, Banco Universal (BANPRO) en la cual expuso lo siguiente:

"(...) las obligaciones de medio son aquellas en las cuales la prestación que debe cumplir el deudor no es precisa ni determinada, y se basa sólo en la realización de una conducta diligente por parte del contrayente que genere la garantía en la consecución del resultado, de tal manera que si no se obtiene el resultado para el cual fue pactada u ordenada la obligación, el deudor queda exento de responsabilidad (...) siempre y cuando no haya operado culpa e incluso dolo por parte del obligado en la ejecución de su deber."

(...)

No obstante, (...) quedó establecida que la obligación de los bancos comerciales y universales era de resultado y no de medio, es posible establecer que dicho resultado se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos (...)"

En refuerzo de lo anterior es posible agregar que la labor de las Entidades Bancarias no puede limitarse a la simple remisión de un porcentaje presupuestario para destinarlo al sector agrícola, pues reafirmado lo ya dicho, si ser una obligación de resultado, en cuanto a la "colocación de créditos", deben procurar a través de los distintos medios, verbigracia los publicitarios, garantizar que las exigencias de la Ley sean acatadas a cabalidad.

IV DECISIÓN

Analizados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras quien suscribe, resuelve sancionar al Banco Nacional de Crédito, C.A. Banco Universal con multa por la cantidad de Tres Milloes Doscientos Setenta y Cinco Mil Treinta y Tres Bolívares Fuertes con Noventa y Seis Céntimos (Bs.F. 3.275.033,96) equivalente al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Trescientos Veintisiete Milloes Quinientos Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Bolívares Fuertes (Bs.F. 327.503.396,00) de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, que prevé:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Se ordena publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La referida multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir del pago de dicha multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del citado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 *ejusdem* podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente del recibo de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso

Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *ibidem*.

Cumplase,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 483.10'

FECHA: 17 SEP 2010

I ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los datos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Asimismo, el artículo 30 *ibidem* establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintidós por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticuatro por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

En este sentido, este Ente Supervisor en el ejercicio de su función de control detectó que Corp Banca, C.A. Banco Universal, para los meses de febrero y marzo de 2010, presuntamente no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos conforme a lo previsto en la reseñada Resolución, tal como se refleja en el cuadro que se presenta a continuación:

Corp Banca, C.A. Banco Universal
Control de la Cartera Agraria, año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Febrero	1.076.550	18%	891.885	14,91%	(184.665)
Marzo	1.136.359	19%	977.867	16,35%	(158.492)

*Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

En virtud que Corp Banca, C.A. Banco Universal incumplió la normativa antes citada, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, esta Superintendencia mediante oficio identificado con el N° SBIF-DSB-CJ-PA-09396 de fecha 29 de junio de 2010, inició un procedimiento administrativo a esa Institución Financiera, de conformidad con el artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual fue notificado en la misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

**II
PARA DECIDIR
ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA**

Habiendo transcurrido el lapso legal correspondiente, sin que Corp Banca, C.A. Banco Universal expusiera sus alegatos y defensas respecto a los hechos descritos en el Acto de Inicio de Procedimiento notificado mediante el oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-09396 de fecha 29 de junio de 2010, esta Superintendencia conforme a lo previsto en el artículo 406 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que consagra la preclusividad de los lapsos previstos en la misma, tiene a bien realizar las siguientes consideraciones, conforme a la documentación que reposa en el expediente administrativo:

Como punto previo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"

Ahora bien, en concordancia con la disposición legal contenida en el artículo antes transcrito que contempla el debido proceso, el cual es condicionante de validez de toda la actividad administrativa y jurisdiccional, que obliga a que toda actuación tendiente a afectar la esfera jurídica de los particulares, esté sometida a elementos a priori, que garanticen efectivamente el trato justo de los órganos jurisdiccionales o administrativos frente a los particulares, el artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, señala:

"Artículo 402: Una vez verificado el procedimiento administrativo, se notificará al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos administrativos.

Dentro de los ocho días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrán presentar sus alegatos y argumentos.

La superintendencia resolverá el procedimiento dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del escrito de descargos."

En ese sentido, es preciso mencionar que el extremo exigido en los artículos antes transcritos, se encuentra cubierto, toda vez que en el acto de inicio del procedimiento administrativo se le otorgó a la mencionada Institución Financiera un lapso de ocho (8) días hábiles bancarios a fin de que expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Ente de Supervisión Bancaria en fecha 29 de junio del año 2010 notificó a Corp Banca, C.A. Banco Universal a través del oficio identificado con el N° SBIF-DSB-CJ-PA-09396 de la misma fecha el inicio de un Procedimiento Administrativo, por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 3. de la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, otorgándosele de conformidad con el artículo 402 ejusdem, un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, a los fines de que expusiera los alegatos relacionados con los hechos mencionados en el acto de inicio de procedimiento administrativo.

Sobre ese particular, es menester reiterar lo dispuesto en el artículo 406 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a saber:

"Artículo 406: Los términos o plazos previstos en este Decreto Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente."

Ahora bien, de los elementos que conforman el expediente administrativo correspondiente se puede evidenciar que la referida Institución Financiera para los meses de febrero y marzo de 2010, no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos conforme a lo previsto en la reseñada Resolución.

En ese sentido, esta Superintendencia estima importante recordarle al Banco en cuestión la obligación que por Imperio del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario posee, de cumplir cabalmente con el porcentaje establecido en la aludida Resolución; para lo cual, deben procurar a través de los distintos medios, verbigracia los publicitarios, garantizar que las exigencias legalmente establecidas sean cumplidas a cabalidad, en especial en un área estratégica para el auto abastecimiento nacional, como lo es el sector agrario.

En consecuencia, esta Superintendencia estima configurados y verificados los supuestos de hecho que dieron origen al procedimiento administrativo.

**III
DECISIÓN**

Analizados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y exhortando finalmente a Corp Banca, C.A. Banco Universal a dar cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la actividad bancaria, quien suscribe, resuelve sancionar al Banco en cuestión, con multa por la cantidad de Cuatrocientos Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 400.000,00) equivalente al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cuarenta Millones de Bolívares Fuertes (Bs. F. 40.000.000,00), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario que prevé:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1.- Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional."

(...)"

Se ordena publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 ejusdem. Así mismo, se le otorga un día (1) hábil, contado a partir del pago de dicha multa, para que presente por ante la Dirección de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del citado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 402 ibidem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cuales quiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 ejusdem.

Cúmplase.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

**SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, 01 SEP 2010

N° FSS-2 002438

200° y 151°

Visto que mediante Providencia N° FSS-2-001888 del 20 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, la Superintendencia de Seguros (actualmente Superintendencia de la Actividad Aseguradora), ordenó la intervención sin cese de operaciones de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, y designó una Junta Interventora en sustitución de los administradores, de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas.

Visto que la sociedad mercantil **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, es propietaria de la totalidad de las acciones que representan el capital social de la empresa **INVERSORA INSECAR S.A.**, el cual asciende a la cantidad de Cinco Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 5.144.800,00), la cual está inscrita en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 09 de abril de 1996, bajo el N° 50, Tomo 158-A-Sgdo., modificados sus estatutos sociales según consta de asiento inscrito en el mencionado Registro Mercantil en fecha 01 de julio de 1997, bajo el N° 46, Tomo 344-A-A-Sgdo., e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° J-30334727-4, lo que las relaciona a nivel accionario y decisivo.

Visto que es competencia del Superintendente de la Actividad Aseguradora, por sí o por medio de los interventores designados, adoptar las medidas necesarias y suficientes para salvaguardar la totalidad de los intereses públicos implicados, representados por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, reasegurados y demás personas vinculadas con **INVERSORA INSECAR S.A.**, la cual se encuentra relacionada con **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

Quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 1, 2, y 7 numeral 39, de la Ley de la Actividad Aseguradora.

D E C I D E:

PRIMERO: Intervenir a la empresa **INVERSORA INSECAR, S.A.**, sociedad mercantil inscrita en inscrita en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y

Estado Miranda, en fecha 09 de abril de 1996, bajo el N° 50, Tomo 158-A-Sgdo., modificados sus estatutos sociales según consta de asiento inscrito en el mencionado Registro Mercantil en fecha 01 de julio de 1997, bajo el N° 46, Tomo 344-A-A-Sgdo.

SEGUNDO: Sustituir a los administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la empresa **INVERSORA INSECAR, S.A.**, en el ejercicio de sus funciones por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos: **RODRIGO JOSÉ DELGADO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad **V.- 6.107.863**; **JOSÉ GREGORIO PERAZZO**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 4.853.253** y **RAMÓN RAFAEL LIMPIO REYES**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 2.742.618**, quienes quedan expresamente facultados, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada empresa.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

La presente decisión entrara en vigor una vez que la misma sea notificada a la empresa.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Unidad Aseguradora
Resolución No. 21593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.500 de fecha 03 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 11 DE AGOSTO DE 2010
AÑOS 200° Y 151°

PROVIDENCIA INTI N° 1003

Yo, **JUAN CARLOS LOYO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 7.138.349, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (Encargado) del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.509 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 128, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, DESIGNO al ciudadano **RIVAS VILLORIA ALEJANDRO DAVID**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.800.242, como **GERENTE DE LA OFICINA DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS LOYO
Presidente del Instituto Nacional de Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 630 CARACAS, 15 SET. 2010
AÑOS 200° Y 151°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, y en conformidad con lo previsto en los artículos 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; en concordancia con el artículo 13 del Decreto N° 7.568, mediante el cual se crea la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya", publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.987, de fecha 16 de julio de 2010.

POR CUANTO

La educación integral y el trabajo liberador son procesos fundamentales para alcanzar los fines del Estado para la construcción de una sociedad socialista;

POR CUANTO

El Estado Docente es la expresión rectora del Estado en educación, en cumplimiento de su función indeclinable y de máximo interés como derecho humano universal y deber social fundamental;

POR CUANTO

La educación universitaria como derecho humano universal y deber indeclinable del Estado, tiene la función de garantizar la creación, difusión, transformación, socialización, producción, apropiación y conservación del conocimiento en vinculación permanente con el Poder Popular; el estímulo de la creación intelectual y cultural en todas sus formas, así como profundizar el proceso de formación integral y permanente de ciudadanas y ciudadanos críticos, reflexivos, sensibles y comprometidos, social y éticamente con el desarrollo libre y soberano de la Patria Socialista Bolivariana;

POR CUANTO

La Misión Alma Mater tiene entre sus objetivos: generar un nuevo tejido institucional de la educación universitaria venezolana dirigido a desarrollar y transformar el subsistema de educación universitaria en función del fortalecimiento del poder popular; potenciar el desarrollo territorial integral a través de la vinculación de los procesos de formación, investigación y desarrollo tecnológico con los proyectos estratégicos de la Nación, dirigidos a la soberanía política, tecnológica, económica, social y cultural para la construcción de una sociedad socialista y la unión de Nuestra América;

POR CUANTO

En este marco se crea la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya", que surge a partir de la transformación del Instituto Universitario de Barlovento, como instrumento del pueblo venezolano para contribuir al desarrollo integral y sustentable de su territorio de influencia, en el marco de la construcción del socialismo bolivariano, a través de la formación integral liberadora, la generación y apropiación social del conocimiento y la vinculación activa con proyectos de desarrollo, empresas socialistas y comunidades, en función de las líneas estratégicas del Proyecto Nacional Simón Bolívar.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa como miembros *ad honorem* del Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya" a las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

Rector:	Gerónimo Alberto Sánchez García	C.I. 4.055.137
Secretario:	Antonio José Rubio Linares	C.I. 6.396.048
Responsable del área académica:	Albano Antonio Zambrano Quevedo	C.I. 8.052.905
Responsable del área administrativa:	Agustín José Mata Castros	C.I. 4.776.109
Responsable del área estudiantil:	Miguel Angel Lozada Rojas	C.I. 8.756.867
Responsable del área territorial:	Omar José Martínez Rodríguez	C.I. 5.891.288
Vocero de las y los profesores:	Jesús Rafael Toro Monjes	C.I. 3.354.366
Vocera de las y los trabajadores administrativos:	Nérida Fernández	C.I. 10.481.979
Vocero de las y los obreros:	Oasis Iranuzis Mijáñez Guillen	C.I. 12.638.509

Parágrafo Único: Las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Barlovento, se mantendrán en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto se ejecuten todas las actuaciones y trámites requeridos para la transferencia administrativa y académica a la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya", conforme lo establece esta Resolución.

Artículo 2. El Consejo Directivo Provisional ejercerá de forma colegiada la autoridad académica y administrativa de la Universidad, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, apruebe y promulgue el

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya".

Artículo 3. El Consejo Directivo Provisional, siguiendo los lineamientos y procedimientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, garantizará:

1. La transferencia a la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya" de los programas y carreras autorizadas al Instituto Universitario de Barlovento.
2. La transferencia progresiva a la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya" del personal docente, administrativo y obrero que presta sus servicios como funcionario público de carrera o contratado en el Instituto Universitario de Barlovento.
3. La continuidad del proceso de concurso para el ingreso como personal docente ordinario del Instituto Universitario de Barlovento, de acuerdo a la normativa establecida en el Decreto N° 7038 de fecha 10 de noviembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.303 de fecha 10 de noviembre de 2009.
4. La continuidad, permanencia y prosecución de los estudios en la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya" de las y los estudiantes del Instituto Universitario de Barlovento.
5. La ejecución de los procedimientos legales y administrativos para la transferencia de los bienes bajo custodia del Instituto Universitario de Barlovento a la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya".
6. La ejecución de los procedimientos legales y administrativos para la transferencia del presupuesto asignado al Instituto Universitario de Barlovento a la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya".

Artículo 4. El Consejo Directivo Provisional forma parte de la Comisión Organizadora de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya", la cual tiene entre sus atribuciones elaborar el proyecto del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad y el proyecto del Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, en función de los lineamientos emanados en el decreto N° 7.568, publicado en Gaceta Extraordinaria N° 5.987, de fecha 16 de julio de 2010, abarcando los siguientes aspectos:

1. Contribución activa con la universalización de la educación universitaria y articulación permanente, bajo criterios de complementariedad y cooperación solidaria, con la Misión Sucre, y otras instituciones universitarias, demás niveles del sistema educativo y organismos del Estado, enmarcados en los procesos de transformación socialistas; abarcando acciones referidas a:

- 1.1. La realización de programas y proyectos de formación integral, creación intelectual y vinculación social en función del desarrollo endógeno de su territorio, en estrecha relación con el Poder Popular, que favorezcan la ampliación del disfrute pleno del derecho a la educación universitaria.
- 1.2. Articulación permanente con la Misión Sucre a través de la Red Universitaria en el territorio de influencia, para su fortalecimiento, acompañamiento y desarrollo integral, en función de asegurar la universalización y el arraigo territorial de la educación universitaria, permitiendo expandirla a todas las localidades.
- 1.3. Garantías de ingreso a los sectores históricamente excluidos y discriminados, así como las medidas tendientes a garantizar la equidad de género, la erradicación de las discriminaciones por grupo étnico, racial, edad, género, religión, origen nacional, orientación sexual, política, condición social, de salud o discapacidad, entre otras, así como la equiparación de oportunidades y condiciones para el pleno disfrute del derecho a la educación.
- 1.4. Uso de las tecnologías de la información y la comunicación para el fortalecimiento del alcance y la calidad con pertinencia social de la educación universitaria, así como la divulgación y socialización de conocimientos al servicio de la población.
- 1.5. El fortalecimiento de la vinculación entre la educación y el trabajo, así como la creación de condiciones para la incorporación de los trabajadores y las trabajadoras a la educación universitaria.

2. Desarrollo de un modelo educativo humanista, comprometido con la soberanía nacional y la construcción de una sociedad justa e igualitaria, que se expresa en los siguientes aspectos:

2.1. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todas y todos los participantes como interlocutoras e interlocutores y la reivindicación de la reflexión y la creación como elementos indispensables para la formación.

2.2. La reivindicación del carácter humanista de la educación universitaria como espacio de realización y desarrollo de los seres humanos en su plenitud, en reconocimiento de su identidad, su cultura, su pertenencia a la humanidad y su capacidad para la creación de lo nuevo y la transformación de lo existente.

2.3. La integración, en los planes de estudio, de contenidos y experiencias dirigidas al ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción técnica y profesional transformadora con responsabilidad ética y perspectiva sustentable.

2.4. El desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.

2.5. Ambientes de formación y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades que propicien el vínculo con la vida social y productiva.

2.6. El abordaje de la complejidad de las situaciones, en contextos reales, con la participación de actores diversos, así como el trabajo en equipos interdisciplinarios, multidisciplinares y transdisciplinares.

2.7. Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo

para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación de sus egresadas o egresados.

2.8. La participación activa y comprometida de las y los estudiantes, profesoras y profesores, trabajadoras y trabajadores y comunidades en los procesos de formación, creación intelectual y vinculación social.

2.9. El empleo de sistemas de evaluación comprendidos como parte integral del proceso educativo y dirigido a garantizar su mejoramiento.

2.10. La realización de intercambios permanentes con estudiantes, profesoras y profesores, trabajadoras y trabajadores, de otras instituciones de educación universitaria regionales, nacionales e internacionales.

2.11. La articulación entre los procesos de formación dirigidos a la obtención de un grado universitario, con la formación permanente y el postgrado.

3. Garantías para la mayor solidez en la generación, transformación y apropiación social del conocimiento, lo cual supone una acción que abarque las siguientes dimensiones:

3.1. Un plan de formación permanente de las profesoras y los profesores, que incluya tanto la formación de postgrado como otras actividades de educación avanzada y pedagogía emancipadora tales como: seminarios, intercambios con otras universidades nacionales y de otros países, cursos cortos, participación en eventos académicos, formación para la vinculación social y la docencia.

3.2. Un plan de impulso del Nuevo Modelo de Producción Socialista, con el propósito estratégico de garantizar la innovación y la producción de soberanía tecnológica en el contexto de sus territorios, lo cual requiere de la definición de proyectos estructurantes en los que se integren campos de conocimiento y Empresas de Propiedad Social, todo ello en el marco de dinamizar los Distritos Motores de Desarrollo Territorial.

3.3. La existencia de líneas de investigación, desarrollo tecnológico y creación intelectual acordes con las prioridades de desarrollo territorial, que funcionen como equipos integrados por profesoras, profesores, estudiantes, trabajadoras y trabajadores con distintos niveles de formación, cuenten con el apoyo institucional para su funcionamiento, se integren a las actividades de formación y vinculación social, y se nutran permanentemente del contacto con otros colectivos de investigación.

3.4. La articulación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, con las prioridades nacionales, regionales y locales.

3.5. Un plan de postgrado nacional, vinculado a las líneas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, apoyado en la cooperación solidaria con otras instituciones de educación universitaria nacionales e internacionales.

4. Desarrollo de un nuevo modelo de gestión en el marco de la Democracia Protagónica Revolucionaria y la Nueva Geopolítica Nacional, basada en la vinculación permanente e integrada del Poder Popular y la comunidad universitaria, con responsabilidad activa en la conformación y consolidación de las Comunas y el desarrollo territorial integral y sustentable.

5. Desarrollo de un modelo de planificación y gestión colectiva del presupuesto universitario que contemple la participación organizada de toda la comunidad universitaria y del Poder Popular en su elaboración ejecución, seguimiento y evaluación, para garantizar la ética, responsabilidad, transparencia, el control social y la rendición de cuentas oportunas sobre el uso y fines de los recursos.

6. Articulación con el subsistema nacional de educación universitaria y con el Sistema Educativo Nacional en su conjunto.

7. Generación de un sistema de evaluación institucional y curricular permanente.

8. Plan de desarrollo de la planta física y dotación acorde a los contextos socio-territoriales y a la diversidad cultural.

9. Acción articulada con las iniciativas, proyectos y procesos que impulse el Estado venezolano en materia de unión de las naciones del Sur, para impulsar la cooperación internacional solidaria dirigida al fortalecimiento de la unión de Nuestra América y la alianza entre los pueblos del Sur.

Artículo 5. Las ciudadanas y ciudadanos designados, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 6. Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
ESTADO ANZOÁTEGUI

RM No. 263
200° y 151°

Municipio Simón Rodríguez, 25 de Agosto del Año 2010

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Exíbase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado OMAIRA VALENTINA ALZUARDE D'ANGELO IPSA N.º 129999, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 18, TOMO -23-A RM2DCETG. Derechos pagados: BS: 0,00 Seguro: Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: OMAIRA VALENTINA ALZUARDE D'ANGELO, C.I. V-17.562919.
Abogado Revisor: JOSE GREGORIO GONZALEZ RODRIGUEZ

REGISTRADOR MERCANTIL EN VENEZUELA
JOSE GREGORIO GONZALEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
KARIÑA, S.A.
Número de expediente: 263-2989
CONST

Yo, YURI PIMENTEL, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 21.759.900, de este domicilio, procediendo en mi carácter de Presidente (E) de la **CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA)**, designado mediante Decreto N° 7.353 de fecha 06 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.401 de fecha 12 de abril de 2010, debidamente facultado para este acto conforme a lo dispuesto en los literales "a" y "d" del artículo 35 del Acta Constitutiva Estatutaria de la referida Corporación, la cual está adscrita al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS** y cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 4.996, de fecha 17 de noviembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.567, de fecha 20 de noviembre de 2006, cuyos estatutos sociales fueron modificados en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de fecha 22 de octubre de 2007, debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 25 de octubre de 2007, quedando anotada bajo el N° 76, Tomo 115-A-Cto, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.810, de fecha 14 de noviembre de 2007, declaró: De conformidad con la facultad establecida en el literal "a" del artículo 5 de los Estatutos Sociales de la Corporación, se ha convenido en constituir, como en efecto se crea, una Sociedad Anónima denominada **KARIÑA, S.A.**, de conformidad con la autorización otorgada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, según Decreto N° 7.458 de fecha 01 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.436 de la misma fecha, la cual se registró por el presente Documento Constitutivo, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que sirva a su vez de Estatutos Sociales de la misma, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

CLÁUSULA PRIMERA: La Sociedad Anónima se denominará **KARIÑA, S.A.**, la cual estará bajo el control accionario de la **Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela S.A. (CORPIVENSA)** y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

CLÁUSULA SEGUNDA: La Sociedad Anónima **KARIÑA, S.A.**, tendrá su domicilio en San Tome, Municipio Freitas del Estado Anzoátegui, pudiendo efectuar operaciones y establecer agencias, sucursales y representaciones en cualquier otro lugar de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del Equipo de Dirección de la **Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela S.A. (CORPIVENSA)** y aprobación de la Junta Directiva de la Empresa.

CLÁUSULA TERCERA: La Sociedad Anónima **KARIÑA, S.A.**, tendrá por objeto la recuperación, aprovechamiento y comercialización de tuberías desincorporadas en la industria petrolera para transformarlas en tubos cuadrados que posteriormente serán utilizados para la fabricación de cerchas o estructuras metálicas para edificaciones y a tales fines podrá crear empresas filiales estatales dentro del territorio nacional para contribuir a la seguridad y soberanía económica de la Nación.

CLÁUSULA CUARTA: En cumplimiento de su objeto social, con apego a la ley y en correspondencia con las políticas públicas dirigidas a la

construcción de un nuevo modelo socio económico, la Sociedad Anónima **KARIÑA, S.A.**, podrá:

a) Establecer alianzas estratégicas para el intercambio, la distribución y la comercialización con otras empresas nacionales e internacionales, procurando la integración horizontal de las funciones de producción y distribución, con el fin de cubrir las necesidades del pueblo.

b) Crear canales, circuitos y redes para el intercambio y la distribución social de sus productos, sobre la base de la complementariedad y la solidaridad, dentro y fuera del país, particularmente con los pueblos y naciones del Sur, de manera especial con aquellos que conforman el ALBA.

c) Crear sucursales u oficinas, dentro del territorio nacional.

d) Participar en la creación de empresas, dentro del territorio nacional, en sociedad con personas jurídicas extranjeras, de carácter público, social, privado o mixto, pertenecientes a pueblos y naciones del Sur, particularmente aquellos que conforman el ALBA.

e) Adquirir, vender, intercambiar, donar, arrendar, otorgar en concesión o arrendar bienes muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y administrativos correspondientes, y previa autorización en Asamblea de Accionistas de **CORPIVENSA**.

f) Suscribir acuerdos, convenios y contratos, dentro y fuera del país previo cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y administrativos correspondientes, y previa autorización en la Asamblea de Accionistas de **CORPIVENSA**.

g) Comprar, vender, intercambiar, distribuir, acordar operaciones de comercio compensado o equivalente, importar y exportar bienes o servicios y en general, realizar todas las operaciones comerciales y actos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social dentro del país.

h) Impulsar el desarrollo nacional, a través de planes de financiamiento, transferencia tecnológica, capacitación de mano de obra, importación de maquinarias y equipos.

i) Dedicarse a otras actividades de lícito comercio, relacionadas directamente con las actividades mencionadas, que sean convenientes para la consecución de su objeto, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

CLÁUSULA QUINTA: KARIÑA, S.A., deberá de manera directa, servir de palanca para facilitar e impulsar el desarrollo integral e integrador, económico y social del pueblo.

En cumplimiento de los lineamientos estratégicos emanados de la Comisión Central de Planificación y bajo el control accionario de **CORPIVENSA, KARIÑA, S.A.**, asumirá compromisos específicos asociados al desarrollo endógeno comunal, en corresponsabilidad con las comunidades organizadas, a fin de contribuir a convertir el potencial del pueblo en poder popular.

CLÁUSULA SEXTA: La duración de **KARIÑA, S.A.**, será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en el Registro Mercantil correspondiente, pudiendo ser prorrogada previo acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

CLÁUSULA SÉPTIMA: El capital inicial de **KARIÑA, S.A.**, será en un cien por ciento (100%) suscrito y pagado por la **Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA)**, el cual es equivalente a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (1.803.304,00)** dividido en MIL (1000) acciones nominativas, cuyo valor nominal será de **MIL OCHOCIENTOS TRES BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 1.803,30)**; según inventario que se anexa para ser agregado al cuaderno de comprobantes de la compañía.

CLÁUSULA OCTAVA: La propiedad de las acciones se probará con su inscripción en el Libro de Accionistas y su asiento inicial será firmado por el Presidente y un (1) miembro de la Junta Directiva. Su venta o cesión se hará mediante declaración en el mismo libro, firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados, quienes podrán ser designados mediante poder debidamente registrado y notariado. En dicho libro deberán constar igualmente todos los trasposos por causa de garantía, debidamente autorizados por el órgano de adscripción.

CAPÍTULO III DEL CARÁCTER SOCIAL DE LA PROPIEDAD, SUBORDINACIÓN, FIN ESENCIAL DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y POLÍTICA DE PRECIOS

CLÁUSULA NOVENA: KARIÑA, S.A., es una empresa estatal de propiedad social indirecta, creada por **CORPIVENSA** y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, cuyos activos pertenecen al Estado, lo cual garantiza la propiedad social.

CLÁUSULA DÉCIMA: En su condición de empresa estatal socialista, **KARIÑA, S.A.**, está subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados de la Comisión Central de Planificación, aprobados por el Presidente de la República. Los planes y proyectos desarrollados por la empresa, expresarán y desarrollarán, en el nivel táctico, todas las grandes estrategias definidas por la referida Comisión, lo cual será

garantizado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, mediante un sistema de seguimiento, evaluación, y control permanente.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: El fin esencial de los bienes y servicios producidos por **KARIÑA, S.A.**, es la justa satisfacción de las necesidades de todo el pueblo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: El trabajo es un hecho social, en tal sentido todos los bienes y servicios producidos por **KARIÑA, S.A.**, son de propiedad social. El trabajo necesario para la producción de dichos bienes y servicios, expresa el compromiso y responsabilidad suprema de los trabajadores y trabajadoras para con la sociedad. **CORPIVENSA** y sus empresas filiales no tienen ningún derecho de apropiación sobre los bienes y servicios producidos mediante el hecho social del trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: La distribución, el intercambio o la comercialización, nacional de los bienes y servicios producidos por **KARIÑA, S.A.**, son de carácter social y preferentemente se realizará mediante canales, circuitos y redes socialistas para la distribución social de bienes y servicios, tanto estatales como comunales.

La distribución o comercialización internacional de dichos bienes y servicios se realizará una vez satisfechas las necesidades nacionales, y según los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

La política de precios para el intercambio de bienes y servicios de **KARIÑA, S.A.**, deberá atender a criterios de justicia y solidaridad social, además de garantizar la continuidad y sustentabilidad de la producción.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXCEDENTES, REPORTES TRIMESTRALES Y ANUALES DE CUENTA, RECURSOS PRESUPUESTARIOS Y EL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Al término de cada ejercicio económico, todo excedente o utilidad generada por **KARIÑA, S.A.**, deberá notificarse a la Comisión Central de Planificación, a través del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias e inmediatamente se depositará en el fondo que a tal efecto exista en el sistema financiero público. La administración de estos recursos se hará según lo establezca la ley respectiva.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Al término de cada trimestre **KARIÑA, S.A.**, remitirá un estado de cuentas con el detalle de los ingresos y egresos, así como un informe comparativo sobre los planes en curso y los resultados obtenidos a **CORPIVENSA**. Igualmente, presentará el balance y los estados financieros, al término de cada ejercicio anual. Dicha información se hará del conocimiento de la Comisión Central de Planificación, a través del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: **KARIÑA, S.A.** Previo cumplimiento del procedimiento legalmente establecido y contando con la aprobación del Presidente de la República, **KARIÑA, S.A.** recibirá anualmente los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento y el desarrollo de proyectos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: **KARIÑA, S.A.**, está obligada a utilizar el sistema financiero público para todas sus cuentas, operaciones y transacciones financieras o comerciales. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, previa exposición de motivos presentada a **CORPIVENSA** por **KARIÑA, S.A.**, podrá autorizar la apertura y el manejo de cuentas u otras operaciones comerciales y financieras en la banca privada, dentro y fuera del país, cuando ello se justifique.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJOS Y REDES DE PRODUCTORES ASOCIADOS, ATRIBUCIONES, DESARROLLO SOCIALISTA COMUNAL, CONTRALORÍA SOCIAL, RELACIONES DE PRODUCCIÓN Y COMPROMISO REVOLUCIONARIO

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: **CORPIVENSA**, como empresa estatal socialista y como empresa matriz de **KARIÑA, S.A.**, organizará los Consejos y Redes de Productores Asociados entre empresas, con la finalidad de contribuir a la expansión del modelo económico socialista, impulsando la:

- Socialización de las relaciones de propiedad.
- Socialización de las relaciones de producción.
- Socialización de las relaciones de intercambio y justa distribución de bienes y servicios.
- Socialización transformadora y liberadora de los hábitos de consumo.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Los Consejos y Redes de Productores Asociados promovidos por **CORPIVENSA**, como forma organizativa de las empresas socialistas y otras empresas relacionadas, tendrán la finalidad de:

- Contribuir a transformar la vieja cultura empresarial, las relaciones de producción y las relaciones entre la empresa y la comunidad, bajo una orientación socialista bolivariana.
- Desarrollar programas de capacitación tecno-productiva y formación ético-política, en el marco de desarrollo del socialismo bolivariano.
- Lograr, complementariedad y transferencia tecnológica entre empresas, para obtener mayor eficacia y eficiencia en la producción y distribución de bienes, obras y servicios.

d) Contribuir a construir junto a otras empresas del Estado y las comunidades organizadas, nuevas empresas de propiedad, producción y distribución social.

e) Optimizar en términos de calidad, cantidad y precio, la oferta de bienes, obras y servicios para cubrir con dignidad y solidariamente las necesidades del pueblo.

f) Realizar compras conjuntas de materias primas, insumos y bienes intermedios para reducir costos e incrementar los niveles de producción.

g) Adquirir de manera conjunta, maquinarias, equipos, partes, repuestos y tecnologías.

h) Compartir el uso de maquinarias, equipos y tecnologías, en forma solidaria y complementaria.

i) Hacer transparentes las estructuras de costos y de precios, y participar en la creación de nuevas formas de mercado, mediante el intercambio directo de bienes, obras y servicios, entre empresas y con las comunidades organizadas.

j) Generar acciones orientadoras sobre hábitos de consumo, que contribuyan a subordinar el valor de cambio al valor de uso, eviten el consumo superfluo y permitan identificar, y cubrir las necesidades verdaderas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: **KARIÑA, S.A.**, está sujeta a control social, según los lineamientos que emanen de la Comisión Central de Planificación y conforme a los mecanismos y modalidades que se instruyan, está obligada a informar al pueblo, en forma veraz, clara, transparente y oportuna, sobre el resultado de su gestión. La rendición pública de cuentas se llevará a cabo en los ámbitos comunal y nacional, previo conocimiento y autorización por parte del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, al menos una vez al año.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: **KARIÑA, S.A.**, desarrollará relaciones socialistas de producción basadas en la solidaridad, la complementariedad, el compromiso social, el respeto por la naturaleza, la justicia y el bienestar colectivo, como sistema de valores característico de la ética revolucionaria. Dicho sistema de valores ha de expresarse en la conciencia y voluntad revolucionarias de cada trabajador o trabajadora por cumplir con el supremo deber de producir para cubrir con dignidad las necesidades del pueblo, contribuir a elevar su calidad de vida y su nivel de conciencia.

En ningún caso el interés individual de un trabajador, trabajadora, o grupo de trabajadores y trabajadoras, estará por encima del interés general del pueblo al que pertenecen, ni de la República.

Todos los trabajadores y trabajadoras de **KARIÑA, S.A.**, al ingresar a formar parte del colectivo de trabajadores y trabajadoras de las empresas socialistas, previo proceso de formación política, deben prestar juramento y asumir el compromiso revolucionario de servir con honor y humildad a la patria y a la Patria, desde cada equipo y puesto de trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: **KARIÑA, S.A.**, es una empresa gestionada por los trabajadores y las trabajadoras, comprometidos con el pensamiento y la acción revolucionaria, que en conjunto logran un desarrollo humano integral e integrador mediante el trabajo digno y creativo, con significado propio y sentido social, no alienado y con igualdad sustantiva entre todos los trabajadores y trabajadoras, independientemente del papel que eventualmente les corresponda cumplir en la empresa.

CORPIVENSA como empresa matriz, garantizará un modelo de gestión basado en el aprendizaje permanente, y regido por los principios propios de la democracia revolucionaria socialista: honestidad, participación, respeto mutuo, trabajo en equipo, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función productiva.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y FORMACIÓN PERMANENTE DE LA ROTACIÓN DE FUNCIONES Y EL ROL DE SUPERVISIÓN, LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DEL TRABAJO, JORNADA LABORAL, TRABAJO VOLUNTARIO, DE LA DISCIPLINA, LOS RECONOCIMIENTOS Y LAS SANCIONES

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: En **KARIÑA, S.A.**, la organización del trabajo se estructura en base a los conocimientos y destrezas desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras, así como en las necesidades de la producción. Todos los trabajadores y trabajadoras deben aprender, enseñar, complementarse y compartir saberes. La formación y capacitación continua debe facilitar la rotación de trabajadores y trabajadoras en los diferentes puestos de trabajo, a fin de poder desempeñar diversas funciones dentro de la empresa, con pleno desarrollo de sus capacidades, talentos y creatividad. El rol de supervisión también es de carácter rotatorio en cada departamento o área de trabajo. Todos los trabajadores y trabajadoras deben prepararse técnica y políticamente para ejercerlo con sabiduría, rectitud y humildad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: **KARIÑA, S.A.**, creará condiciones, métodos y mecanismos para que cada trabajador y trabajadora en el desempeño de su labor aporte a la sociedad sus máximas capacidades y reciban una justa retribución según sus necesidades, responsabilidades, calidad y cantidad del trabajo realizado, según los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

En **KARIÑA, S.A.**, el salario constituye el reconocimiento de que un trabajador o trabajadora, cualquiera sea la posición que eventualmente ocupe dentro de la empresa, ha cumplido con su deber social.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: En **KARIÑA, S.A.**, la jornada laboral, deberá ir ajustándose progresivamente y sin perjuicio de las metas de producción, hasta alcanzar seis (6) horas diarias, en los términos

establecidos por las leyes correspondientes. Ello obedecerá al desarrollo de actividades de las trabajadoras y trabajadores, vinculadas a:

- a) Su formación sociopolítica y techno-productiva;
- b) La actividad creativa vinculada al desarrollo de capacidades científicas y tecnológicas, aplicables a la producción o a la solución de problemas identificados en su entorno social;
- c) Su participación en actividades de seguridad y defensa integral, vinculadas a la Reserva Nacional.
- d) El trabajo voluntario en el ámbito socio-productivo comunal;
- e) El trabajo voluntario en materia de formación para el trabajo en el ámbito comunal;
- f) El trabajo voluntario en jornadas especiales de apoyo a actividades programadas por el gobierno nacional;
- g) Su participación en las instancias de gobierno comunal;
- h) Su participación en organizaciones sociales de base;
- i) Las actividades culturales, recreativas, deportivas, empresariales o comunales, de los trabajadores, trabajadoras y sus familias;
- j) Las actividades de intercambio educativo, científico, tecnológico, cultural, deportivo, nacionales e internacionales, de los trabajadores y trabajadoras.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Todos los trabajadores y trabajadoras de **KARIÑA, S.A.**, de manera planificada, coordinada y colectiva, desarrollarán acciones de trabajo voluntario como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo socialista comunal.

La forma que adopte el trabajo voluntario, así como el tiempo que se dedique al mismo, se decidirá en el colectivo de trabajadores y trabajadoras de la empresa, en coordinación con **CORPIVENSA**, atendiendo a los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: La disciplina laboral se fundamenta en el compromiso asumido por cada trabajador o trabajadora frente al colectivo de trabajadores y trabajadoras, respecto al cumplimiento de sus deberes.

La evaluación de cada trabajador o trabajadora y de cada equipo de trabajadores y trabajadoras, es de carácter permanente y forma parte del proceso de formación y la misma se hará pública semestralmente.

Los méritos se reconocerán mediante un sistema público de evaluación individual y colectiva a partir de cada departamento, y se premian una vez al año, mediante un sistema de estímulos que prioriza los reconocimientos de carácter moral individuales y colectivos, y las recompensas de carácter cultural, educativo y recreativo de los trabajadores, trabajadoras y sus familias.

Las sanciones se aplicarán de manera justa, justificada, oportuna y conforme a la ley.

CAPÍTULO VII

CONSEJO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS, BATALLONES DE FÁBRICA Y COMITÉS POR DEPARTAMENTO

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: En **KARIÑA, S.A.**, los trabajadores y trabajadoras se organizarán en Consejos de Trabajadores y Trabajadoras, Batallones de Fábrica y Comités por Departamento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Consejo de Trabajadores y Trabajadoras es la unión de todos los trabajadores y trabajadoras, en torno al objetivo nacional de transformación socialista, a partir del pensamiento y la acción generadora de conciencia revolucionaria bolivariana.

Los Consejos de Trabajadores y Trabajadoras de **KARIÑA, S.A.**, son responsables de:

- a) Garantizar la formación socio-política de los trabajadores y las trabajadoras.
- b) Garantizar prácticas de trabajo que impidan el burocratismo y la corrupción.
- c) Garantizar el cumplimiento de los compromisos de **KARIÑA, S.A.**, con las comunidades organizadas.
- d) Garantizar la articulación de la empresa con el Tercer Motor, Moral y Luces; y con el Cuarto Motor, Explosión del Poder Comunal.
- e) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos que atienden las necesidades de los trabajadores, trabajadoras, sus familias y comunidades, y que forman parte del salario social integral; así como todo lo atinente a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores, trabajadoras y sus familias.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades, los Consejos de Trabajadores y Trabajadoras de **KARIÑA, S.A.**, podrán organizarse en tantos equipos de trabajo como sea necesario.

Cada Consejo de Trabajadores y Trabajadoras tendrá entre 5 y 11 voceros y voceras que, además de su trabajo en **KARIÑA, S.A.**, se ocuparán de coordinar las actividades del Consejo y la convocatoria a las Asambleas de Trabajadores y Trabajadoras, las cuales deberán realizarse, al menos, una vez al mes, con agenda previamente conocida.

Los voceros y voceras del Consejo de Trabajadores y Trabajadoras serán electos anualmente entre todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa. La elección se llevará a cabo por consenso, de no ser posible llegar a consenso se hará por votación directa y secreta. Resultarán electos individualmente los trabajadores y trabajadoras que obtengan la mayoría de votos en conteo público. Para que una elección resulte válida, deberán participar no menos del 90% del total de trabajadores y trabajadoras de **KARIÑA, S.A.**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: Todos los trabajadores y trabajadoras de la **KARIÑA, S.A.**, podrán sumarse a la Reserva Nacional, e integrar los Batallones de Fábrica, a fin de contribuir a garantizar la seguridad y defensa integral de la Patria, particularmente en el ámbito socio-productivo, con la articulación sistémica de empresas en trenes y redes productivas, en todo el territorio nacional, según la Nueva Geometría del Poder.

Los Batallones de Fábrica estarán adscritos a la circunscripción correspondiente de la Reserva Nacional, según cada localidad y se registrarán por la normativa que les sea aplicable. **KARIÑA, S.A.**, contribuirá con el equipamiento y mantenimiento de los Batallones de Fábrica, a través del Comando de la Reserva Nacional.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: Los Comités por Departamento, son las instancias organizativas en cada área de trabajo. Facilitan la participación de todos los trabajadores y trabajadoras en la planificación de la producción, el desarrollo científico y tecnológico, la administración, la distribución de bienes o servicios, los procesos de formación y capacitación para el trabajo, los procesos de evaluación, y son responsables por el cumplimiento de las metas establecidas para cada departamento o área en cada empresa. Todos los Comités por Departamento tienen un coordinador o coordinadora, que ejerce funciones de supervisión y coordinación, designado o designada por la Junta Directiva de **KARIÑA, S.A.**, en forma rotatoria, según los requerimientos y necesidades de cada departamento y el desarrollo de las capacidades de los trabajadores y trabajadoras. Los Comités por Departamento presentarán informes semanales ante la Junta Directiva y mensuales ante la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras convocada por el Consejo de Trabajadores y Trabajadoras. Dichos informes serán elaborados por el Coordinador o Coordinadora, previa reunión semanal o mensual de evaluación y control, con participación de los trabajadores y trabajadoras del departamento correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sección I

De la Asamblea de Accionistas

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: La dirección de **KARIÑA, S.A.**, corresponderá a la Asamblea de Accionistas, quien ejercerá la suprema autoridad de la misma y tendrá las más amplias facultades para administrar el objeto social de ella.

La Asamblea de Accionistas representa la universalidad de las acciones y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para la empresa **KARIÑA, S.A.**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias serán celebradas dos (2) veces año, la primera dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual y la segunda dentro del último trimestre.

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que así lo requiera, el interés de la empresa **KARIÑA, S.A.**, y se efectuarán conforme a la normativa legal correspondiente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: Las convocatorias a las Asambleas, serán realizadas por el representante accionario de **CORPIVENSA**, a través de publicación en la prensa y deberán expresar la fecha, hora, lugar y objeto de la reunión, y serán nulas las deliberaciones sobre asuntos no señalados en aquéllas, a menos que esté presente la totalidad del capital social, caso en el cual podrán deliberar sobre cualquier asunto que sea sometido a la Asamblea, aún aquellos no mencionados en la convocatoria.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: De las Asambleas de Accionistas se levantará la correspondiente Acta, que indicará las decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el representante accionario de **CORPIVENSA**, los demás representantes de los accionistas, si fuere el caso.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: La Asamblea de Accionistas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presentar anualmente, ante el Ciudadano Presidente de la República, los resultados de la evaluación realizada a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa.
- b) Establecer el cronograma de las jornadas de rendición pública de cuentas de la Empresa.
- c) Examinar y aprobar los planes y presupuestos de inversiones y operaciones.
- d) Autorizar, previa aprobación del ciudadano Presidente de la República, los lineamientos generales de la política de distribución y precios de los bienes y servicios producidos por la Empresa.
- e) Examinar la estructura de costos de los bienes y servicios producidos.
- f) Aplicar un sistema permanente de evaluación, seguimiento y control de la función del cumplimiento del objeto social de la Empresa, en correspondencia con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.
- g) Conocer, aprobar, hacer seguimiento, evaluación y control a los planes y proyectos de promoción del desarrollo comunal de la Empresa, en

correspondencia con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

h) Aprobar el sistema de evaluación de los trabajadores y trabajadoras, en correspondencia con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

i) Aprobar el régimen general de retribución social del trabajo para los trabajadores y trabajadoras, en correspondencia con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

j) Autorizar la creación de los fondos que estime pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de la Empresa.

k) Aprobar la participación de la Empresa en programas especiales del Ejecutivo Nacional, en los distintos ámbitos, tales como: económico, social, educativo, cultural y militar.

l) Autorizar a la Junta Directiva de Dirección de la Empresa para comprar, vender, ceder, traspasar, gravar, arrendar y en general, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, y derechos de toda clase, en las condiciones y modalidades que se determine, con las solas limitaciones establecidas en la ley.

m) Fijar la remuneración del Presidente y de los demás miembros de la Junta Directiva de la Empresa.

n) Discutir, aprobar o modificar, con vista al Informe del Comisario o Comisaria del Auditor Interno, los presupuestos consolidados de inversiones y de operaciones de la Sociedad, así como el Informe Anual de Gestión, el Balance General, el Estado de Resultados que debe presentarle a la Junta Directiva, a través de su Presidente y que deberá ser enviado al Presidente de CORPIVENSA, con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión de la Asamblea.

o) Designar y remover al auditor interno de la Empresa, previa realización del concurso público según lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como fijarle su remuneración.

p) Resolver sobre la disolución anticipada de Empresa.

q) Decidir sobre la prórroga de la duración, fusión con otra sociedad, venta del activo social de la Empresa.

r) Decretar el reintegro o aumento y reducción del capital social de la Empresa.

s) Aprobar el cambio del objeto de la Empresa, para su presentación al Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

t) Aprobar la reforma total o parcial de los Estatutos Sociales de la Empresa.

u) Dictar los reglamentos internos o demás normativa necesaria para el funcionamiento de la Empresa.

v) Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan conforme a la ley, al presente Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa aplicable.

Sección II De la Junta Directiva

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: La administración de **KARIÑA, S.A.**, estará a cargo de la Junta Directiva, con las más amplias atribuciones de administración y disposición, sin otras limitaciones que las que establezca la ley y la presente Acta Constitutiva Estatutaria.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: La Junta Directiva, estará integrada por el Presidente o Presidenta de la Sociedad, el Vicepresidente o Vicepresidenta y tres (03) Directores o Directoras, cada uno con sus respectivos suplentes, con iguales atribuciones y facultades que el principal. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, previa aprobación del Presidente de la República, se encargará de designar al Presidente o Presidenta de la Sociedad, al Vicepresidente o Vicepresidenta y a los demás miembros de la Junta Directiva, con sus respectivos suplentes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: Los miembros de la Junta Directiva son de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, previa autorización del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: En caso de falta absoluta de un miembro de la Junta Directiva, se procederá a la designación por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias del nuevo miembro principal que ejercerá el respectivo cargo, previa autorización del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. A los efectos de esta Cláusula se entiende por falta absoluta:

1.- La ausencia ininterrumpida y sin justa causa, a más de cuatro (4) sesiones de la Junta Directiva.

2.- La ausencia injustificada a más de doce (12) sesiones de la Junta Directiva durante un (1) año.

3.- La renuncia y;

4.- La muerte o la incapacidad total y permanente.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: La Junta Directiva deberá reunirse cada vez que la convoque el Presidente o Presidenta y por lo menos, cada quince (15) días en el domicilio de la Empresa, o en cualquier otro lugar dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. También sesionará cada vez que cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva, así lo soliciten.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: Las reuniones estarán válidamente constituidas con la presencia de la mayoría simple de sus miembros. La ausencia de un Director o Directora, deberá ser justificada y constará en el acta de la respectiva reunión. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva que la integren, entre los cuales deberá estar el Presidente o Presidenta. El Presidente o Presidenta tendrá un voto dirimente, en caso de empate entre los miembros de la Junta Directiva.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: De cada reunión de la Junta Directiva se levantará acta, en la que se indicarán los puntos tratados y las decisiones y acuerdos adoptados al respecto. Las Actas se asentarán en el libro destinado a tal efecto y deberán ser suscritas por el Presidente, los demás miembros que hayan concurrido a la sesión y por el Secretario.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA: La Junta Directiva ejercerá la suprema administración de los negocios de **KARIÑA, S.A.**, y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea de Accionistas.

b) Aprobar los planes anuales de trabajo y la afectación de los recursos necesarios para su cumplimiento, efectuando el seguimiento de las decisiones adoptadas a tales efectos.

c) Establecer y clausurar sucursales, agencias u oficinas, así como nombrar responsables en el país, previa autorización del Presidente de **CORPIVENSA**.

d) Examinar, aprobar y coordinar los presupuestos de inversiones y de operaciones de la Empresa.

e) Controlar y supervisar la programación semestral de las actividades de la Empresa, y en especial vigilar que se cumplan sus decisiones.

f) Presentar a la Asamblea de Accionistas, el Informe Anual sobre sus operaciones, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdida del ejercicio anterior, así como los planes y políticas establecidas para el año siguiente.

g) Proponer a la Asamblea de Accionistas la distribución de utilidades y el pago de las bonificaciones especiales, si fuere el caso, correspondientes a los miembros de la Junta Directiva, así como la constitución de un fondo de reserva.

h) Proponer a la Asamblea de Accionistas el empleo que se ha de dar a los fondos de reserva, así como el reparto de dividendos.

i) Proponer a la Asamblea de Accionistas las modificaciones de los Estatutos que se consideren necesarias.

j) Adoptar las decisiones necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y demás disposiciones legales y reglamentarias.

k) Las demás que le asigne la Asamblea de Accionistas o le establezcan esta Acta Constitutiva Estatutaria, el Reglamento Interno y demás normativa aplicable.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA: Los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar ninguna clase de operaciones en nombre propio, ni por interpuesta persona, o en representación de otras personas, con **KARIÑA, S.A.** Los miembros de la Junta Directiva deberán abstenerse de concurrir a la respectiva sesión, en la cual tengan interés directo o participación de cualquier naturaleza.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA: No podrán ser miembros de la Junta Directiva de **KARIÑA, S.A.**, durante el ejercicio de sus cargos, los Ministros o Ministras del Poder Popular, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, el Procurador o Procuradora General de la República y los Gobernadores o Gobernadoras de los estados. Queda excluida de tal prohibición el Ministro o Ministra del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

De la misma forma no podrán ser miembros de la Junta Directiva de **KARIÑA, S.A.**, las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de **CORPIVENSA**, o con el Ministro o Ministra del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. Igualmente, están inhabilitados para ser miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, los declarados en estado de quiebra o los condenados por delitos sancionados con penas de presidio o prisión.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: La designación del Secretario o Secretaria de la Empresa, corresponderá a la Junta Directiva. El Secretario o Secretaria de la Empresa deberá ser abogado y se encargará de levantar las actas a que se refiere la presente Acta Constitutiva Estatutaria, de certificar las copias que ha de expedirse y de ejecutar las demás funciones que le asigne la Junta Directiva.

Sección III Del Presidente

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA: La dirección inmediata y gestión diaria de los negocios de **KARIÑA, S.A.**, estarán a cargo del Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en la presente Acta Constitutiva Estatutaria y en la legislación ordinaria. El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, lo será también de la Empresa.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA: El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva

b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, así como las decisiones de la Junta Directiva, con relación a los asuntos, negocios, operaciones y actividades de la Empresa.

c) Presentar ante la Junta Directiva para su posterior aprobación, los actos, contratos convenios, alianzas estratégicas, operaciones y demás negocios jurídicos que la Empresa, requiera realizar para el cumplimiento de su objeto, que le generen obligaciones cuyo monto ascienda a veinticinco mil utilidades tributarias (25.000 UT), todo ello observando lo dispuesto en la normativa que regule la materia.

d) Suscribir todos los contratos y demás documentos relativos a las operaciones de la Empresa, de conformidad a lo establecido en la presente Acta Constitutiva Estatutaria, pudiendo delegar esta facultad conforme a los Reglamentos de organización Interna, previa autorización de la Junta Directiva.

e) Constituir apoderados extrajudiciales y factores mercantiles especificando sus facultades en el poder que se les confiera, de lo cual informará a la Junta Directiva, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su otorgamiento.

f) Crear los comités, grupos de trabajo u organizaciones similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones.

g) Designar y contratar al personal de la Empresa, así como despedirlo, con arreglo a la legislación laboral venezolana vigente.

h) Designar a los Gerentes de la Empresa, y delegar en ellos, el ejercicio de una o varias de sus atribuciones.

i) Designar al Gerente General de la Empresa, pudiendo delegar en él, el ejercicio de las atribuciones que sean necesarias relacionadas con la gestión de la Empresa, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de organización interna.

j) Ejercer la representación de **KARIÑA, S.A.**, de acuerdo con lo establecido en la presente Acta Constitutiva Estatutaria, exceptuando la representación judicial de la misma.

k) Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, debiendo informar a éstas en su próxima reunión.

l) Las demás que le asigne la Asamblea de Accionistas o le establezcan esta Acta Constitutiva Estatutaria, el Reglamento Interno y demás normativa legal aplicable.

Sección IV

Del Representante Judicial

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA: La Representación de **KARIÑA, S.A.**, en todos los actos y asuntos judiciales será ejercida por un Representante Judicial o su suplente, quienes serán Abogados o Abogadas en ejercicio y serán de libre designación del Presidente o Presidenta de dicha Empresa. El representante Judicial y su suplente, ejercerán la representación otorgada mientras no sean sustituidos por las personas designadas a tales efectos.

El Representante Judicial, está facultado para representar judicialmente a **KARIÑA, S.A.**, en consecuencia, las citaciones y notificaciones judiciales que se realicen a la misma, podrán practicarse en su persona. Asimismo, podrá efectuar todos los actos para los cuales se encuentre expresamente facultado conforme al Instrumento Poder que a tal efecto se le otorgue.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Las ausencias del Representante Judicial serán cubiertas por el suplente debidamente designado, quien tendrá las mismas facultades y las ejercerá sin necesidad de acreditar la ausencia de aquél. En caso de falta absoluta del Representante Judicial, hará las veces de éste, su suplente, hasta tanto el Presidente o Presidenta de **KARIÑA, S.A.**, designe al nuevo Representante Judicial.

CAPÍTULO IX

DE LA CONTABILIDAD, BALANCES Y UTILIDADES

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA: El ejercicio económico de **KARIÑA, S.A.**, se inicia el día 1° de enero y concluye el día 31 de diciembre de cada año, salvo el primer ejercicio que se iniciará desde la fecha de inscripción de la presente Acta Constitutiva Estatutaria en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

El 31 de diciembre de cada año se cerrarán las cuentas y se formará el Balance General del correspondiente ejercicio económico, acompañado de los respectivos estados de Ganancias y Pérdidas, todo lo cual se someterá a la consideración de la Asamblea de Accionistas, conjuntamente con el Informe de la Junta Directiva y del Comisario o Comisaria.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA: El informe de la Junta Directiva contendrá un resumen general del estado de **KARIÑA, S.A.**, de las actividades u operaciones realizadas en el ejercicio anual y cualquier otro dato que considere conveniente mencionar.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA: Anualmente se separará de las utilidades líquidas, una cuota del cinco por ciento (5%), para formar el fondo de reserva preceptuado en el artículo 262 del Código de Comercio, hasta que dicho fondo alcance una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del capital social. Igualmente, se separarán los demás apartados para reserva o garantía que estime conveniente la Asamblea de Accionistas. Los beneficios o utilidades líquidas netas resultantes de las deducciones correspondientes y del pago de los impuestos, quedarán a la disposición de la Asamblea de Accionistas, para ser distribuidos entre los accionistas por concepto de dividendos, en proporción al monto pagado de cada acción, o bien para ser invertido en beneficio de **KARIÑA, S.A.**

CAPÍTULO X DEL COMISARIO

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA: Cada año, la Asamblea Ordinaria de Accionistas, designará un (1) Comisario o Comisaria y su suplente, quien colaborará con aquél en el ejercicio de sus funciones y suplirá con las mismas atribuciones sus faltas temporales.

El Comisario o Comisaria y su suplente, tendrán las facultades y deberes establecidos en el Código de Comercio, así mismo, podrán ser removidos en

cualquier tiempo por la Asamblea de Accionistas. Las personas designadas para tales responsabilidades, no podrán ser empleados de **KARIÑA, S.A.**, cónyuges ni parientes de sus accionistas o miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA: El Comisario o la Comisaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Examinar los balances de **KARIÑA, S.A.**, y emitir informe debidamente razonado.
2. Asistir a las reuniones de la Asamblea de Accionistas, cuando sea convocado.
3. Velar que los Administradores de **KARIÑA, S.A.** cumplan con las obligaciones y deberes que le impongan la ley, y esta Acta Constitutiva Estatutaria.
4. Inspeccionar y vigilar sin limitación alguna, todas las actividades y operaciones de **KARIÑA, S.A.**
5. Examinar los libros, estados de cuenta, así como todos los documentos de **KARIÑA, S.A.**
6. Las demás que le establezcan esta Acta Constitutiva Estatutaria, el Reglamento Interno y demás normativa legal aplicable.

22

CAPÍTULO XI DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA: **KARIÑA, S.A.**, contará con una Unidad de Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de **KARIÑA, S.A.** Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por **KARIÑA, S.A.**

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor o Auditora Interno, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos de Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal, y sus Entes Descentralizados.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA: Son atribuciones del Auditor Interno:

1. Ejercer la fiscalización y control sobre las operaciones derivadas de la acción administrativa de la Empresa.
2. Velar por la sana y adecuada ejecución del presupuesto de gastos de la Sociedad.
3. Velar por la claridad, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de **KARIÑA, S.A.**
4. Comprobar la veracidad de los estados financieros de **KARIÑA, S.A.**, y efectuar las observaciones antes de impartir la aprobación correspondiente.
5. Realizar y presentar informes al Presidente o Presidenta de **KARIÑA, S.A.**, sobre la Auditoría de Gestión.
6. Inspeccionar los libros y documentos de **KARIÑA, S.A.**
7. Representar a **KARIÑA, S.A.**, ante la Contraloría General de la República.
8. Cualquier otra actividad que contribuya a garantizar un adecuado control de las operaciones de **KARIÑA, S.A.**

CAPÍTULO XII DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA: **KARIÑA, S.A.**, contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA PRIMERA: En caso de intervención, supresión y liquidación de **KARIÑA, S.A.**, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable a la materia.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SEGUNDA: **KARIÑA, S.A.**, se regirá por lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio, la presente Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa resulte aplicable.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA TERCERA: Se designa como Comisario por el periodo de un (1) año a la ciudadana **Rossana Margarita Silva Hernández**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.980.353, de este domicilio, inscrita en el Colegio de Contadores Públicos bajo el N° 39388.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA CUARTA: Se autorizó suficientemente a la ciudadana **Omaira Valentina Alvarado D'Angelo**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 17.562.919 domiciliada en la ciudad de Caracas, para que en nombre de la empresa filial estatal realice la debida protocolización ante el Registro Mercantil correspondiente.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA QUINTA: Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 7.458 del 01 de junio del 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.436 de la misma fecha, con el propósito de que sea agregado al respectivo Cuerpo de Comprobantes, así como sus posteriores modificaciones.



Presidente (E) de CORPIVENSA
 Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela S.A.
 Según Decreto N° 7.353 de fecha 06/04/2010 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.401 de fecha 12/04/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
 PROVIDENCIA n° 017/10

Caracas, 1° de septiembre de 2010
 200° y 151°

El Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10, numeral 6, 23 in fine de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en concordancia con los artículos 7, y 11, numerales 1 y 2 del Reglamento Parcial n° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, el Instituto del Patrimonio Cultural debe autorizar los procesos de intervención en los bienes que componen el patrimonio cultural de la República,

CONSIDERANDO

Que es misión del Instituto del Patrimonio Cultural dictar y hacer cumplir las políticas, lineamientos y directrices para la protección integral del Patrimonio Cultural, garantizando su transmisión para el uso y disfrute de las generaciones presentes y futuras, mediante la participación, coordinación y concertación social e institucional,

CONSIDERANDO

Que para materializar esta misión, se hace necesario instrumentar los procedimientos necesarios para la realización de los proyectos de intervención en los bienes inmuebles con valor patrimonial existentes en el país,

CONSIDERANDO

Que para racionalizar las tramitaciones que deben hacer los interesados ante el Instituto del Patrimonio Cultural, mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, reducir gastos innecesarios en que puedan incurrir los interesados en la presentación de proyectos de intervención en bienes inmuebles de valor patrimonial inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural que eventualmente pudieran ser desechados por omisiones o planteamientos que a criterio del Instituto desvaloren los bienes protegidos,

DICTA el siguiente

INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA OBLIGATORIA PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE PROYECTOS DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES INMUEBLES CON VALOR PATRIMONIAL INSCRITOS EN EL REGISTRO GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 1. Toda intervención de bienes inmuebles con valor patrimonial inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural que pueda afectar los valores que motivaron su inclusión, deberá ser previamente autorizada por el Instituto del Patrimonio Cultural.

Artículo 2. La intervención de bienes inmuebles con valor patrimonial inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural requerirá de la presentación de un proyecto. Para la elaboración de dicho proyecto, toda persona interesada en intervenir bienes inmuebles con valor patrimonial inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, deberá hacer previamente una consulta obligatoria por escrito, al Instituto del Patrimonio Cultural en la cual se solicite las directrices o lineamientos de intervención que se pretendan ejecutar sobre dichos inmuebles.

1. En el caso de inserciones de nuevas edificaciones en poblaciones, sitios o centros históricos declarados monumento nacional o bienes de interés cultural, el interesado debe acompañar por sí o por medio de persona debidamente autorizada para tal fin lo siguiente:

- a. Una copia de los documentos de propiedad del inmueble. Si no es la propietaria, deberá acompañar autorización de la misma para realizar el mencionado trámite.
- b. Levantamiento topográfico y arquitectónico del terreno y edificaciones existentes respectivamente.
- c. Un estudio preliminar del contexto donde se encuentra ubicado el inmueble donde se deberá destacar las características más resaltantes como: alineamientos de fachadas, alturas, reitos, tipologías edificatorias.
- d. Descripción general de las aspiraciones de la interesada.

2. En el caso de proyectos de conservación, restauración, remodelación o adecuación de bienes inmuebles declarados, el interesado debe acompañar por sí o por medio de persona debidamente autorizada para tal fin lo siguiente:

- a. Una copia de los documentos de propiedad del inmueble. Si no es la propietaria, deberá acompañar autorización de la misma para realizar el mencionado trámite.
- b. Levantamiento fotográfico detallado del inmueble.

Artículo 3. A la presentación del proyecto, se requerirá que sea elaborado por profesionales capacitados para ello, quienes responderán por la correspondencia del proyecto con las normas y procedimientos técnicos aplicables en la materia. Sin embargo, podrá exceptuarse de este requisito cuando a criterio del Instituto del Patrimonio Cultural se trate de intervenciones domésticas que no comprometan la integridad o valores que ameritaron su inscripción en el Registro.

Artículo 4. En toda ejecución de nuevas construcciones en las zonas de protección o las áreas circundantes de monumentos nacionales así como en poblaciones, sitios y centros históricos declarados o no como áreas bajo régimen de administración especial, el Instituto del Patrimonio Cultural establecerá las relaciones volumétricas adecuadas al conjunto monumental o a la población, sitio o centro histórico e impedirá que las mismas restrinjan o alteren su visualidad, contemplación y en los casos de restauración el Instituto del Patrimonio Cultural establecerá los criterios aplicables.

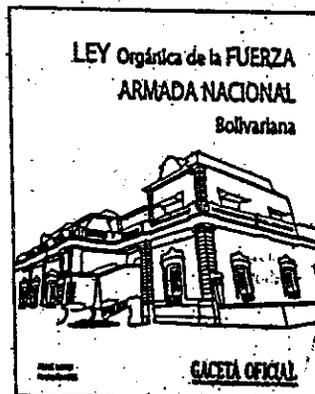
Artículo 5. El Instituto del Patrimonio Cultural deberá contestar la consulta preliminar para la intervención de dichos inmuebles dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la misma. Para las nuevas construcciones zonas de protección o las áreas circundantes de monumentos nacionales así como en poblaciones, sitios o centros históricos, declarados o no como áreas bajo régimen de administración especial en el plazo máximo será de treinta (30) días hábiles.

Artículo 6. De las decisiones adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá pedirse reconsideración ante la misma autoridad, quien tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para responderla. A esta respuesta el propietario podrá ejercer el recurso jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de adscripción con competencia en cultura, quien deberá responderla en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Se acompañará a este recurso las pruebas y argumentos que el interesado considere necesario para apoyar su petición. La decisión del Ministro será de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, el interesado podrá hacer uso de los recursos jurisdiccionales procedentes.

Artículo 7. Emitida respuesta a la consulta, el interesado deberá presentar el proyecto definitivo de intervención siguiendo las pautas y recomendaciones contenidas en la misma. Sin embargo, si surgen nuevos elementos no contemplados en la consulta original, éstos serán evaluados por el Instituto del Patrimonio Cultural y el interesado deberá ajustarse a las recomendaciones y lineamientos que se hayan establecido.

Artículo 8. El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

HÉCTOR IGNACIO TÓRRÉS CASADO
 PRESIDENTE
 INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 Resolución MppC N° 018 de 10/02/2010
 G.O.R.B.V.n° 5.961 Extraordinario de 11/02/2010



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII Número 39.511

Caracas, jueves 16 de septiembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprenta.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.